

# La educación como instrumento del tratamiento penitenciario en clave de gobierno.

Nicolás cosachov.

Cita:

Nicolás cosachov (2020). *La educación como instrumento del tratamiento penitenciario en clave de gobierno* (Tesis de Maestría). FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO).

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/ncosachov/4>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pX1Y/rRA>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*



**FLACSO**  
ARGENTINA

**MAESTRÍA EN CIENCIA POLÍTICA Y SOCIOLOGÍA**

LA EDUCACIÓN COMO INSTRUMENTO DEL TRATAMIENTO  
PENITENCIARIO EN CLAVE DE GOBIERNO.

**Tesista:** Cosachov Nicolás

**Directora de Tesis:** Daroqui Alcira

Tesis para optar por el grado académico de Magíster en Ciencia Política  
y Sociología

**Fecha:** (04/05/2020)

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación se propone analizar el origen, fundamento y evolución de la cárcel a lo largo de la historia. Una institución que tiene más de dos siglos desarrollando distintas técnicas de vigilancia y castigo, con el propósito de “resocializar” a las personas. En este marco, se aborda la presencia y desarrollo de un programa de estudios universitarios en contexto de encierro, para describir la complejidad que conlleva la interacción entre ambas instituciones, es decir, la relación conflictiva que se plantea entre dos lógicas institucionales contrapuestas. Se selecciona el caso empírico del Programa UBA XXII, con más de treinta años de trayectoria en la Argentina, y que tiene vigencia hasta el presente. Este trabajo de investigación propone indagar acerca de determinadas relaciones y lógicas predominantes dentro de la cárcel y cómo la Universidad funciona como parte integrante del tratamiento penitenciario. El trabajo busca problematizar, a través de material bibliográfico y testimonios de protagonistas, el concepto de derecho educativo para las personas privadas de su libertad.

## Índice

1.Introducción.....	4
2.Marco teórico.....	5
2.1 Cronología del castigo.....	5
2.2 Genealogía del tratamiento.....	12
3.Objetivos .....	20
3.1 Objetivos generales .....	20
3.2 Objetivos específicos.....	21
4. Metodología.....	21
5. La cárcel como encierro y castigo .....	24
6 La resocialización como legitimación del encierro .....	28
7. Ley N ° 24.660.....	35
8. Derechos de las personas privadas de su libertad .....	43
8.1. Trabajo.....	53
8. 2. Educación .....	57
8.2.1 Estímulo educativo.....	59
8.2.2 Educación Universitaria en la cárcel.....	69
9.1 Cárcel de devoto .....	88
9.2 Centro Universitario Devoto(CUD).....	91
10. Conclusión .....	101
11. Bibliografía.....	108

## **1. Introducción**

El presente trabajo de investigación pretende describir y analizar la educación universitaria en cárceles como parte integrante del sistema de gobierno carcelario en Argentina.

Para llevar a cabo este análisis se realizará un recorrido histórico sobre el origen y evolución de la cárcel, observando sus fundamentos y lógicas dominantes durante su historia hasta el presente.

En este sentido, será necesario partir de una noción acerca del sistema penitenciario que, desde su nacimiento, hace más de dos siglos, tiene como objetivo fundamental la vigilancia y el castigo, aplicando dispositivos disciplinarios sobre las personas privadas de su libertad, con el propósito de construir sujetos dóciles, o aún más, transformar al "sujeto delincuente" en "objeto de intervención penitenciaria". (Daroqui, 2012).

Por otro lado, se analizará a la educación universitaria dentro de la cárcel como parte integrante del tratamiento penitenciario. Se planteará, en términos teóricos e históricos, el concepto de "tratamiento" en el marco de una cárcel, que es forma de castigo y violenta los derechos de las personas desde una práctica institucional reiterada y continua.

Además, se buscará interpelar la cuestión de la educación como derecho y parte constitutiva del sistema punitivo premial de la cárcel. Para ello se tomará el caso del Programa UBA XXII, con el cual se pretenderá ofrecer al análisis un caso empírico con cierta trayectoria y presencia dentro de la cárcel.

Por otro lado, será parte de la presente investigación el abordaje del concepto de resocialización que expresa el servicio penitenciario acerca de la función resocializadora de la cárcel, buscando cuestionar las teorías "re", y con ello, la concepción curativa que se le atribuye a la pena.

A su vez, se problematizará el sentido de la existencia de dos instituciones contrapuestas: la cárcel y la universidad. Para ello, se describirán las especificidades de cada institución y su compleja interacción, teniendo en cuenta dos lógicas sumamente contradictorias.

Dentro del presente trabajo, también se llevará adelante un análisis de la Ley N 26695, modificatoria de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N 24660. Esta modificación resulta fundamental para el presente trabajo, ya que implicó la creación de la figura del “estímulo educativo”, que radica en la posibilidad de reducir el tiempo de la condena en relación al nivel educativo alcanzado por la persona en la cárcel.

De este modo, la presente investigación busca dar cuenta que el Programa UBA XXII, si bien posee una trayectoria educativa universitaria en el marco del encierro carcelario, ello implica a su vez, una reconfiguración de esta propuesta por parte del poder penitenciario que la inscribe como herramienta del gobierno del sistema punitivo premial.

## **2. Marco teórico**

### **2.1 Cronología del castigo**

Desde su surgimiento, como pena legal en el Siglo XIX, la cárcel surge como una institución total encargada de administrar el castigo y la penalidad en la sociedad moderna. En este contexto histórico, la cárcel representaba una modalidad inédita en cuanto a la manera de castigar a los “delincuentes”, que en esa época eran, en mayor medida, personas que se encontraban por fuera del proletariado regulado por el mercado laboral. (Melossi, Pavarini. 1980, p.7).

En este contexto, la cárcel se configuraba, y lo hace hasta el presente en gran medida, presentándose como una institución perteneciente al orden social. La cárcel es parte de su institucionalidad y funciona para segregar y aislar a aquellos que “sobran” y atentan contra la conservación del orden y la propiedad privada en la sociedad moderna capitalista.

Sin embargo, resulta importante analizar cómo, a pesar de que esta institución configura un lugar cerrado, no está separado de la sociedad, sino que es parte de ella. Representa un espacio social segregativo, ya que la cárcel no hace más que manifestar modelos sociales y económicos que se intentan imponer o ya existen en la sociedad y no resultan ser eficaces para contener a todas las personas, sino que generan situaciones de exclusión social, la cual terminan encerrando finalmente. (Melossi, Pavarini. 1980).

Melossi y Pavarini, en su texto *Cárcel y Fábrica*, mencionan, como Rusche y Keirchmer ya habían observado, esta relación directa entre la transformación del orden socioeconómico que estaba aconteciendo en Europa y la aplicación de ciertos métodos represivos que buscaban enfrentar a las grandes masas de ex trabajadores agrícolas que se veían desplazados por los cambios en las formas de producción y el pasaje de la organización feudal al modelo de producción capitalista. (Melossi, Pavarini. 1980, p. 9).

En este sentido, los autores explican que, en esta fase de cambio de los modos de producción y la organización socioeconómica de la sociedad, no se buscaba la eliminación de estos sectores poblacionales, sino que se intentaba el adiestramiento de los mismos para el trabajo fabril. (Melossi, Pavarini. 1980).

De esta manera, uno de los planteos que realizan los autores en relación a este período histórico consiste en observar que hay una estrecha relación entre los cambios recurrentes en el mercado de trabajo, el decreciente índice demográfico, la introducción de las máquinas en el modelo productivo y el empeoramiento de las condiciones de las cárceles, que se transformaban en sistemas más disciplinarios, rigurosos y violentos. (Melossi, Pavarini. 1980, p.10).

Continuando con la secuencia cronológica, la pena en ese entonces se configuró como la apropiación de un quantum de tiempo de libertad, entendido el tiempo en un sentido capitalista del término, como unidad de valor, en una institución total de encierro, en el marco de una práctica de segregación social que garantizara el orden económico-social imperante. (Melossi, Pavarini. 1980).

Melossi explica cómo durante el régimen feudal y su correspondiente modelo productivo, no existía el concepto del trabajo humano medido por unidades de tiempo, es decir, el trabajo asalariado. Por consecuencia, no era posible aplicarse una pena basada en la privación del tiempo como forma de castigo, ya que no se encontraba en este castigo un equivalente del delito cometido. En contrapartida, era más habitual encontrar la equivalencia del daño producido en relación a bienes socialmente valorados en este contexto socioeconómico, como ser: la vida, la integridad física, el status, etc. (Melossi, Pavarini. 1980, p.20).

De modo que esta nueva economía del castigo interpeló a la doctrina penal propia de la sociedad del medioevo, que llevaba adelante una política de castigo basada principalmente en exhibiciones y espectáculos punitivos en lugares públicos, donde se



exponía el castigo sobre los cuerpos de los condenados, en espacios abiertos y donde los ciudadanos acudían a observar dicho “espectáculo de castigos”.

Michel Foucault aborda esta temática en su texto *Vigilar y Castigar*, donde describe cómo el suplicio formaba parte de un ritual social, del cual la sociedad en su conjunto participaba.

En este contexto, el castigo impartido por la justicia de aquel entonces, establecía sobre el cuerpo mismo del condenado, unos signos que no debían borrarse, un estigma que lo acompañaría el resto de su vida y con el cual era identificado por el resto de la sociedad. (Foucault, 1976, p.33).

Estos espectáculos públicos exhibían los castigos de forma tal que pudieran ser observados por la mayor cantidad de personas posible, consistían en la aplicación de castigos corporales basados en golpes, marcas, mutilaciones y muertes, entre otros suplicios. El principal fin que se perseguía a través de tales manifestaciones era la reafirmación de la soberanía del rey para aplicar la ley y el castigo sobre el conjunto de la sociedad. De parte de la justicia que lo impone, el suplicio debía ser resonante, y comprobado por todos, en cierto modo como su triunfo. (Foucault, 1976, p.33).

Dicha exhibición pública buscaba generar temor en la sociedad y desarrollar una figura de la justicia que resultara implacable, severa e intimidante para quien observara dichos espectáculos.

El pasaje de este tipo de castigo en la época medieval a la modernidad, implicó ciertos cambios introducidos en la ejecución de la pena, una modificación sustancial en cuanto

a la relación entre el castigo y el lugar del cuerpo del castigado, y su modalidad de ejecución y exhibición.

Michel Foucault explica este cambio producido entre los suplicios de la época medieval y la pena en su carácter moderno.

El filósofo francés expresa en su célebre texto *Vigilar y castigar* cómo el cuerpo resultaba ahora una especie de intermediario, al cual se lo encerraba o se lo obligaba a trabajar de manera forzada como forma de castigo. Es decir, el cuerpo quedaba sujeto a un sistema de coacción y privación, en lugar de recibir un castigo corporal directo y de agresión física. Foucault describe el cambio que se produce entre el sufrimiento físico del condenado y su consecuente dolor, del castigo que había pasado a establecerse como privación sobre los derechos del individuo. (Foucault, 1976, p.13).

De este modo, Foucault agrega que el castigo moderno está vinculado directamente con la nueva concepción de un estado de características modernas, con una cierta técnica y una estructura burocrática que lo administra, donde existen saberes técnicos que relevan al verdugo en cuanto a ejecutor del castigo punitivo. En este sentido, se configuran los nuevos roles de los vigiladores, los médicos, capellanes, psiquiatras y educadores, quienes garantizarán que el cuerpo y el dolor aplicado no serán los objetivos últimos de la condena. (Foucault, 1976).

De esta manera, Foucault describe que es a partir del Siglo XIX, en el marco del despliegue de la sociedad disciplinaria (Foucault, 1976, p.18), donde se produjo la expansión de la cárcel como forma de pena moderna. Por ende, resulta interesante focalizar la mirada analítica sobre la fundación del sistema penitenciario en el contexto de la emergencia de la sociedad moderna capitalista de principios de siglo. Tal como sostienen algunos autores como Pavarini, Rivera Beiras, Bergalli y Foucault, la prisión

no sólo funcionaba como dispositivo que encerraba y privaba de la libertad al “malestar social”, sino que también “justificaba su existencia” y expansión a través de supuestas funciones correctoras y moralizantes sobre las personas detenidas, propias del modelo social disciplinario, y éste fue uno de sus fundamentos que la legitimó a partir del Siglo XIX.

Como explica Massimo Pavarini en su texto *Control y Dominación*, el proceso económico-productivo iniciado a fines del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, implicó una organización política determinada. En esta conformación económico-social, se generó un sector social excluído de este proceso de transformación productiva y, paralelamente, se intentó encontrar una legitimación social acerca de que las reglas de juego eran naturales, establecidas por las fuerzas naturales del mercado, es decir, un argumento propio del liberalismo económico de entonces.

De esta manera, se conformó al nuevo proletariado urbano, en su mayoría campesinos y artesanos despojados de sus herramientas, que ingresaban a las fábricas a vender su mano de obra a cambio de un salario para reponer su fuerza de trabajo únicamente. El excedente de mano de obra disponible entraba a constituir un ejército de reserva que presionaba aún más sobre las condiciones laborales de los trabajadores y era utilizado para disolver cualquier tipo de mecanismo de protesta.

Junto al proceso de desarrollo productivo burgués y la conformación de una clase obrera, se configuró una nueva modalidad de control social. Es decir, la emergencia de un proyecto político que pudiera congeniar la libertad de acumular riquezas, por un lado, y el sometimiento del resto de la población a las necesidades de dicho programa productivo. (Pavarini, 2002, p. 31-34).

A medida que avanzaba el progreso de la industria manufacturera, en gran parte de Europa, también se produjeron algunas modificaciones en la legislación penal. En esta línea de análisis, Pavarini describe de qué manera en el Siglo XVIII la brutal legislación penal de los siglos previos se fue modificando hacia un complejo de medidas dirigidas a disciplinar a la población fluctuante y excedente a través de una variada organización de la beneficencia pública para ancianos y niños, y el internamiento institucional para hombres en condiciones de formar parte del proletariado industrial. (Pavarini, 2002).

Como expresa Pavarini en *Control y Dominación*, la sanción permitía disponer autoritariamente de un sujeto por un determinado periodo de tiempo y devenía en una propicia instancia para ejercitar sobre ellos un poder disciplinar, que consistía en una práctica pedagógica de educación del “desviado social”, según las necesidades del proceso productivo.

De este modo, Pavarini describe cabalmente como la cárcel heredó la experiencia de aquella originaria institución que había sido la *casa di lavoro*, la *Workhowe*, la *Rasp-ruis*, etc. (Pavarini, 2002, p. 37). Dentro de la doctrina social, comenzaba a tomar fuerza una alternativa que primaba por la custodia y el encierro de las personas como mejor forma para dar respuesta a los conflictos sociales que estaban presentes en la sociedad.

El autor italiano explica que la invención penitenciaria se situaba como un elemento central en la inversión de la práctica del control social: se pasaba de una política criminal a una política que expresaba su intención de “reintegrar” al sujeto, únicamente como fuerza de trabajo disponible en el mercado capitalista. (Pavarini, 2002).

Pavarini explica de qué manera el conocimiento criminológico aborda la contradicción política entre el principio de igualdad y distribución desigual de las oportunidades sociales. Y ya que no logra resolver este dilema, se consolida un saber contradictorio y heterogéneo.

En este sentido, Pavarini analiza cómo esta interpretación tiende a mistificar las desigualdades socioeconómicas como naturales y determina a aquel grupo excluido de la relación de clases (burguesía-proletariado) como el principal enemigo del pacto social, y es necesario disciplinarlo. (Pavarini, 2002, p. 35).

## **2.2 Genealogía del tratamiento**

En este marco histórico es cuando surgen ciertas teorías de conocimiento criminológico y formas de controlar y disciplinar a las masas, creando un estereotipo criminal. Para el positivismo criminológico, el objeto central de estudio, resulta el “hombre delincuente”, como sujeto “anormal” o “peligroso”, patológicamente determinado a la comisión de delitos. Por tanto, la criminología se constituiría en un saber orientado a la determinación causal o etiológica del delito, explicación que se asentaría exclusivamente sobre el delincuente como categoría de conocimiento específico y al cual sería necesario aplicar cierto tratamiento.

La ciencia criminológica se reconoce en esta doble dimensión: es ciencia de la observación y es ciencia de la educación. Por eso resulta comprensible por qué la ciencia criminológica positivista “tomó prestado” el lenguaje de la ciencia médica, por qué el criminal fue considerado como enfermo, el método criminológico como diagnóstico y la actividad de control social como esencialmente terapéutica. (Pavarini, 2002, p. 39).

En cuanto ciencia de la observación, la criminología tiene por objeto de estudio al detenido, sobre el cual analiza indicios, acumula información sobre su conducta, etc. La institución penitenciaria representa un lugar donde la ciencia puede realizar de forma extensiva distintas prácticas científicas de observación de la población allí alojada.

Pavarini describe cómo esta práctica científica alcanza a clasificar, comparar, analizar y estudiar a las personas detenidas en las cárceles. El autor explica que este saber que adquiere la criminología es un saber práctico dentro y fuera de la cárcel, donde servirá como una política de prevención y represión de la criminalidad. Por otro lado, la criminología es también ciencia pedagógica y por lo tanto ciencia de la transformación. A través de estos estudios se sugieren también prácticas de manipulación, experimentación de tratamientos, etc. (Pavarini, 2002).

Como explica Daroqui, el castigo del sistema penitenciario del Siglo XIX, buscaba la reforma del ofensor. Este proceso de reforma de la persona encarcelada tenía un marco ideológico específico que era el positivismo criminológico. Esta corriente de pensamiento de fines de siglo XIX buscaba fundamentar la prisionización de las personas y la transformación necesaria que debía realizarse de forma sistemática sobre las almas de esos sujetos. Sus principales ideólogos sostenían que quienes cometían delitos y atentaban contra el orden social eran enfermos y resultaba necesario entonces aplicarles un tratamiento para poder curarlos de esta enfermedad.

Alcira Daroqui expresa que es el modelo correccionalista propio de finales del siglo XIX y principios del siglo XX el que propuso un primer concepto de “tratamiento”, en el marco del abordaje de los “sujetos enfermos”. (Pavarini, 2002, p. 87).

Esta doctrina correccionalista impulsó un modelo basado en la "cura y custodia", explica Daroqui, es decir, una propuesta que impulsaba un tratamiento sobre los individuos catalogados como "sujetos patológicos" dentro de la sociedad moderna.

En este sentido, a la institución penitenciaria se le otorgó un rol específico en la sociedad, era la encargada de aplicar un castigo legítimo, según esta concepción de la penalidad, enmarcado dentro de la ley y el Estado capitalista-burocrático. La cárcel resultaba el lugar indicado dentro del cual se llevaría a cabo este tratamiento de los sujetos enfermos, quienes eran catalogados de esta forma por haber delinuido y atentado, principalmente, contra la propiedad privada. De esta manera, se constituía un sistema penitenciario de la sociedad moderna industrial, donde las clases dominantes creían necesaria una institución de encierro donde ubicar a aquellos excluidos del sistema económico productivo capitalista que se estaba desarrollando.

Siguiendo este análisis, Daroqui explica de qué manera se produjo un desplazamiento de la pena: del cuerpo pasa al alma de las personas, pretendiendo establecer de este modo una técnica correctiva y disciplinaria sobre los sujetos, que desde este momento no tendrá sus fundamentos en el castigo físico, el suplicio, las marcas y su eliminación, sino que es el cuerpo capturado y encerrado sobre el que se ejercerán las violencias simbólicas y físicas.

La pena no se justificará más sobre el castigo físico, sino que lo hará en su fin correctivo, aunque también produzca dolor y sufrimiento, la aplicación directa sobre el cuerpo físico, para dirigirse a un aspecto más intangible de la persona privada de su libertad. (Daroqui, 2014, p. 11).

Es en este momento histórico también, cuando comenzaron a realizarse pruebas y ejercicios científicos con las personas consideradas delincuentes y anormales, que se encontraban en estado de privación de su libertad ambulatoria y pasaron a constituir un objeto de “estudio y análisis criminológico” para el penitenciarismo, inscripto en los principios positivistas de la época. (Pavarini, 2002, p. 39).

Como expresa Iñaki Rivera Beiras, profesor de derecho penal y director del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos en la Universidad de Barcelona, el positivismo tuvo desde sus orígenes una profunda influencia en la denominada "criminología", es decir, intentó analizar la personalidad de los “delincuentes”, buscando una explicación "científica" de la criminalidad. (Rivera Beiras, 2004, p. 13).

Los primeros trabajos al respecto fueron realizados por Cesare Lombroso<sup>1</sup>, quien empezó a analizar a los “delincuentes” según sus características morfológicas, para así buscar y determinar ciertos perfiles criminológicos. En este sentido, Lombroso fue uno de los principales teóricos que desarrolló su análisis en un fuerte "determinismo biológico" como causa principal del comportamiento criminal, al que también le añadía factores psicológicos y sociales. (Rivera Beiras, 2004, p. 14).

De este modo, se tomaban en consideración las anomalías morfológicas, las deformidades y las diferencias en cuanto a las características del sujeto medio, para construir una especie de “biología del delincuente”. (Ingenieros, 2003, p. 4).

---

<sup>1</sup> Criminólogo y médico italiano, fundador de la Escuela de Criminología Positivista, conocida en su tiempo también como la Nueva Escuela.



Alessandro Baratta<sup>2</sup> agrega que de esta manera se estaba gestando un sistema penal basado en la escuela positiva, donde el análisis de los casos se focaliza no sobre el delito en sí, sino sobre la persona que delinque y su clasificación tipológica. (Rivera Beiras, 2004, p. 13).

Sin embargo, en relación a esta perspectiva criminológica de Lombroso, José Ingenieros aclara que, en una segunda época de desarrollo de esta escuela positivista, se le dio mayor relevancia para su estudio e indagación de las causas del delito, a los aspectos sociales y psicológicos de las personas que incurrían en el delito, dejando de lado el perfil biologicista de la disciplina, para dejar lugar a una visión un tanto más integral. (Ingenieros, 2003, p. 5).

Esto representó cierto avance en la ciencia criminológica y una apertura acerca de las consideraciones sobre las personas que cometían delitos. De este modo, se ampliaba el análisis de la mera cuestión biologicista para dar lugar a aspectos de corte psicológico y psicosocial de las personas que delinquían.

En este contexto, se le atribuía una utilidad al castigo punitivo, que servía como forma de estudiar a las personas, cuestión propia de la corriente de pensamiento positivista del Siglo XIX y, a su vez, se le daba cierta legitimidad al encierro punitivo en el marco del modelo correccional. A partir de la aplicación de un “tratamiento”, la cárcel se atribuía una función social, la de “restituir” al sujeto “delincuente” a la sociedad ya sin su *componente patológico*.

---

<sup>2</sup> Criminólogo y penalista italiano, fue autor de referencia por casi tres décadas en el ámbito de la criminología, el derecho penal contemporáneo, los derechos humanos, la filosofía y la sociología del derecho.

En su discurso oficial, el correccionalismo penal enunciaba, como principal objetivo, la disciplina social, o sea como la principal herramienta para corregir a quienes amenazaban al conjunto social y por ello se vinculaba a la defensa social. Este tipo de pensamiento era propio de esa época también, donde primaba el conflicto social en el marco de la confrontación de clases, producto del desarrollo del sistema de producción capitalista. (Baratta, 1986, p. 107).

En esta línea, Daroqui señala en el texto de Massimo Pavarini *Los Confines de la Cárcel*, cuando el autor destaca lo importante de entender la necesidad de imponer un orden social burgués entre el Siglo XVIII y XIX y ello fue una de las principales causas por las que se legitima el uso y la extensión de la cárcel. En este sentido, Pavarini explica que “la respuesta más adecuada” que se estableció entonces a los disturbios, conflictos sociales y políticos de aquellos tiempos, fue la estrategia del encierro, tanto para supuestos fines terapéuticos, asistenciales o de administración de castigo, es decir, espacios restringidos y alejados de la sociedad. (Daroqui, 2012, p. 8).

Rivera Beiras continúa el análisis explicando cómo a partir de lo expuesto, puede comprenderse que el positivismo encontrara en las instituciones de secuestro perfectos laboratorios donde experimentar sus hipótesis y analizar determinados casos. A su vez, agrega que, ya avanzado el siglo XIX, se puso en funcionamiento un nuevo sistema penitenciario: el "progresivo", que consiste en la posibilidad de mejorar la situación penitenciaria y obtener anticipadamente la libertad.

El autor describe que es en este momento cuando nace otra función que se atribuirá a la cárcel: la “readaptación social”. (Rivera Beiras, 2004, p. 14).

En principio, se podría postular, como supuesto de trabajo, que este discurso y práctica penitenciaria nunca estuvo destinado a “reformatar sujetos”, sino que se readaptó en el marco del régimen progresivo de la pena para gobernar y garantizar el orden interno de la cárcel. Sumado a esto, es preciso analizar cómo este discurso resocializador fue readaptado con el fin de garantizar el orden social, es decir, que ya no se emplea ni se hace una defensa de la cárcel desde esta supuesta función social de “readaptación” de las personas, sino que resulta funcional desde un punto de vista de garantía del orden social.

En este sentido, Rivera Beiras expresa que “la pena se convierte en tratamiento diferenciado que tiende a la transformación o neutralización de la personalidad del condenado. Cuando ese tratamiento se encuadra en los lineamientos de prevenciones especiales positivas, se hablará de readaptación, reeducación, resocialización, reinserción. (Rivera Beiras, 2004, p. 8).

Por consiguiente, se plantea una visión de un sujeto con patologías sociales, con personalidades delictivas que merecen cierta transformación y una recuperación de la persona que ingresa a la cárcel.

En esta línea, será pertinente describir el nuevo sistema penitenciario, el "progresivo", que planteaba la idea de que la persona privada de su libertad podía ir mejorando su situación penitenciaria y reduciendo su pena, a partir de una buena conducta, evaluada por el personal penitenciario. Esto significa, que cuanto más dócil, más obediente y más ajustado a las directrices planteadas por el servicio penitenciario, el preso reduce su pena, logra cierto bienestar dentro de la cárcel y resulta de mayor funcionalidad para el conjunto del orden carcelario. De este modo, se planteó que el trabajo y la educación

fueran las dos cuestiones concretas para lograr la transformación de los presos, su reinserción social y su disciplinamiento social.

En palabras de Daroqui: “El paradigma punitivo premial, es quizá, la herramienta más idónea para lograr ese buen gobierno de la cárcel, ya que instala la posibilidad de negociación que permite a los presos adherir a propuestas treatmentales a cambio de reducir su tiempo de encierro. La "dualidad" de por un lado seguir respondiendo al mandato resocializador y por el otro mantener el orden interno de la cárcel. (Rivera Beiras, 2004, p. 12).

Siguiendo con el análisis, Daroqui explica que el objetivo manifiesto de la institución penitenciaria es el de cumplir con un supuesto ideal resocializador aplicado sobre las personas privadas de su libertad, aunque el objetivo latente es el mantenimiento del orden interior de la cárcel.

A su vez, Daroqui describe cómo los sujetos que ingresan a la cárcel naturalizan la situación de ser “evaluables” por parte del dispositivo que controla y vigila sus movimientos y conductas dentro de la cárcel. Además, existe una naturalización de su condición de “sujetos devaluados” en materia de derechos dentro de la institución penitenciaria. De esta manera, los sujetos se constituyen en objeto de tratamiento penitenciario, con el objetivo de producir determinados efectos sobre presos que no tendrán mayor objetivo que garantizar la seguridad interna de la cárcel y legitimar la función social de la cárcel hacia el resto de la sociedad. (Daroqui, 2012, p. 14).

De este modo, en un contexto carcelario donde existe un sistema punitivo-premial que ejerce una dominación y un disciplinamiento sobre la totalidad de las personas, la

educación universitaria impartida dentro de la cárcel, resulta una de las herramientas de gobierno en la gestión de la pena.

A partir de lo mencionado anteriormente, se puede destacar cómo se ha conformado a nivel penitenciario-judicial, una especie de ficción de un modelo resocializador como práctica legitimante de la cárcel, que nos permite problematizar acerca de la posibilidad de identificar una educación universitaria hacia el interior de la cárcel con características de independencia y autonomía.

Es decir, si la misma es capaz de garantizar derechos, sin constituirse además en parte de los requerimientos previstos normativamente en el marco del tratamiento penitenciario.

### **3. Objetivos**

#### **3.1 Objetivos generales**

3.1.1 Describir y analizar en clave teórica e histórica el discurso tratamental-resocializador de la cárcel.

3.1.2 Dar cuenta de los pilares del tratamiento penitenciario: educación y trabajo.

3.1.3 Indagar acerca de la educación universitaria en contexto de encierro como derecho y parte del modelo punitivo-tratamental en relación al Programa UBA XXII.

## **3.2 Objetivos específicos**

3.2.1 Problematizar en términos teórico e histórico la justificación de la pena de encierro del tratamiento penitenciario como forma de cura de las personas en el Siglo XXI.

3.2.2 Analizar el concepto de tratamiento penitenciario en su vínculo con la educación universitaria en cárceles.

3.2.3 Analizar el desarrollo del Programa UBA XXII como espacio universitario dentro de la cárcel.

3.2.4 Identificar el grado de autonomía institucional de la universidad dentro de la cárcel y su capacidad para garantizar derechos educativos.

3.2.5 Indagar acerca de la educación en contexto de encierro como parte del gobierno interno de la cárcel.

## **4. Metodología**

Para la presente investigación se realizará un recorte de indagación analítica en clave teórica e histórica orientada a interpelar críticamente la continuidad del fundamento del “tratamiento” como centro de la justificación del encierro punitivo, tanto en los reglamentos y leyes penitenciarias como en las de la ejecución de la pena. Con ello se buscará focalizar en uno de los pilares del mismo: la educación y, en particular, la universitaria.

A su vez, se tomará como referencia el caso argentino y específicamente, el sistema penitenciario federal. En este marco se analizará el caso concreto del Programa UBA XXII y el Centro Universitario Devoto, situado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También se buscará problematizar qué tipo de institución universitaria es la que efectivamente existe hacia el interior de la cárcel, qué funciones cumple para sus alumnos privados de la libertad ambulatoria y cuál es su alcance hacia el interior de la cárcel.

Para este propósito, se propone realizar un recorrido teórico-histórico sobre autores tales como: Foucault, Pavarini, Rivera Beiras y Daroqui, articulando conceptualmente lecturas analíticas con fuentes secundarias y resultados de investigaciones empíricas sobre la cárcel, el concepto de “resocialización” y la educación en el sentido de práctica penitenciaria de gobierno interno.

En este sentido, se buscará incorporar al Programa UBA XXII y el desarrollo del Centro Universitario Devoto como parte del análisis propuesto, es decir, se tomará como principal referencia un caso empírico que permita profundizar en la investigación y aportar elementos con información concreta a la misma.

Este trabajo parte de la hipótesis que el Programa UBA XXII, con sus aspectos valorables y trayectoria histórica dentro de la institución carcelaria, no representa una excepción a la lógica general de funcionamiento penitenciario, en cuanto a que resulta una instancia educativa que funciona como una herramienta del gobierno del sistema punitivo premial.

De esta manera, el trabajo planteará un enfoque específico sobre el “tratamiento” penitenciario dentro de la cárcel. En palabras de Alcira Daroqui: *“el sistema penitenciario, desde su nacimiento, hace más de dos siglos, tiene como objetivo fundamental, la vigilancia y el castigo. Esto es, aplicar dispositivos disciplinarios con el propósito de construir sujetos dóciles, o aún más, transformar al "sujeto delincuente" en "objeto de intervención penitenciaria"*. (Daroqui, 2012, p. 5).

A partir de esta formulación inicial, se problematizará el concepto de “tratamiento” penitenciario, los dispositivos disciplinarios que se llevan adelante en las cárceles y la idea que postula el servicio penitenciario acerca de la posible transformación de los sujetos, que terminan siendo objetivos de intervención y análisis por parte del sistema carcelario.

Es decir, se buscará discutir acerca de esta práctica disciplinaria y de castigo que ejerce el servicio penitenciario hacia el interior de la cárcel, buscando remarcar que su objetivo principal es el de garantizar el orden y fomentar acciones que vayan en esta dirección, y en ningún momento la búsqueda genuina de derecho educativos o laborales, a no ser que estos concuerden con los objetivos primarios antes mencionados.

A su vez, este trabajo analizará y problematizará, el discurso y la práctica penitenciaria, en relación a su postulado de buscar construir “hombres nuevos” y “personas readaptadas”, y la consecuente aplicación de técnicas para corregir y reeducar a las personas. De este modo, se describirá cuál es el discurso que expresa el servicio penitenciario acerca de la función resocializadora de la cárcel, buscando cuestionar el sentido de los conceptos: resocialización, corrección y reinserción, y con ello, el fundamento “curativo” que se le atribuye a la pena carcelaria.



De esta manera, será fundamental analizar el sistema de evaluación, concepto y observación que construye el sistema penitenciario acerca de las personas que están presas y cómo este mecanismo extorsivo logra generar acciones en respuesta a estos estímulos.

Además, se buscará problematizar, en términos teóricos e históricos, el concepto de “tratamiento” como forma de cura resocializadora en el Siglo XXI, en el marco de una cárcel que es forma de castigo y violenta los derechos de forma sistemática como práctica institucional en el marco de un Estado de derecho democrático.

En síntesis, se buscará interpelar la cuestión de la educación como derecho cuando es parte de una imposición correctiva, que en su ficción resocializadora, está subordinada a objetivos de orden y control, inscribiéndose en el sistema punitivo premial, que es constitutivo del gobierno penitenciario de sujetos y poblaciones encarceladas.

## **5. La cárcel como encierro y castigo**

La institución penitenciaria representa en la sociedad moderna un lugar de encierro y castigo de las personas, y adquiere un carácter omnipresente en la cotidianeidad de los sujetos privados de su libertad: en sus cuerpos, sus desplazamientos por el espacio institucional, su tiempo y su salud física y mental. Al respecto, Michel Foucault describe de forma exhaustiva cómo dentro de estos regímenes de encierro en instituciones totales, el programa disciplinario pretende llevar adelante un riguroso control del tiempo de las personas, de los espacios individuales y comunes de los presos, la planificación de sus actividades diarias y una vigilancia constante que controla y mide los movimientos de los sujetos en estado de encierro y se propone, a su

vez, moldear sus conductas y transformarlas en algo de utilidad para el sistema penal. (Foucault, 1975, p. 99).

El análisis del filósofo francés, explica de qué forma la vigilancia jerarquizada, continua y funcional no es una invención de estas nuevas técnicas que surgían durante el Siglo XVIII, sino que encuentran su origen en períodos históricos precedentes. Sin embargo, en esta etapa de desarrollo de las instituciones de encierro y consolidación de la corriente de pensamiento positivista, logró una mayor extensión y consolidó su hegemonía con las nuevas tecnologías de poder estatal.

A su vez, Foucault detalla que el poder disciplinario se organiza de manera múltiple, automática y anónima. (Foucault, 1975, p. 164). Su funcionamiento es parte de un sistema de relaciones jerárquicas, pero también horizontales y ascendentes, es decir, existe una circulación múltiple de poder.

De esta manera, se constituye un poder que atraviesa el conjunto del sistema, donde hay vigilantes que están constantemente vigilados y el poder funciona de forma conjunta, cual maquinaria social. (Foucault, 1975).

Foucault describe cómo este poder resulta, en definitiva, algo indiscreto, ya que está por doquier y siempre en alerta, controlando a aquellos encargados de controlar. A su vez, es discreto, dada su presencia permanente y de forma silenciosa. Foucault le da el nombre de “física de poder” a este fenómeno dado hacia dentro de la cárcel y en la sociedad disciplinaria en general, donde existe un juego de espacios, líneas, ópticas y mecánica, sin recurrir, en principio, a la violencia directa. (Foucault, 1975, p. 165).

La cárcel, en términos de Foucault, se propone extraer, al máximo, tiempo y fuerzas de los cuerpos, a través de métodos de empleo del tiempo colectivo, la educación, los ejercicios y la vigilancia global y detallada.

Este proceso, Foucault lo describe como una disciplina que tiende a establecer relaciones de poder no por encima, sino en el tejido mismo de la multiplicidad, de una forma discreta y poco dispendiosa. El filósofo francés la describe como un instrumento de poder anónimo y coextensivo a la multiplicidad que regimenta. (Foucault, 1975, p. 203).

Este poder se presenta de forma continua, clasificando y observando lo que sucede dentro de la institución penitenciaria, pero resulta insidioso ya que dejó de ser fastuoso e imponente para adquirir otras características más imperceptibles. (Foucault, 1975, p. 159).

Foucault explica de qué modo existe un proceso de transformación durante el Siglo XVIII, donde se produjo, por un lado, un desarrollo económico en occidente y una alta acumulación de capital.

Por otro lado, un despliegue político diferente a los poderes tradicionales, que contaban con costosos rituales y una violencia extrema, para dar lugar a una tecnología fina y calculada al servicio de la vigilancia y control de las personas. (Foucault, 1975, p. 204).

De esta manera, Foucault describe cómo se pasa de una justicia penal que encontraba su punto de aplicación en el cuerpo del culpable o en el sujeto de derecho de un contrato ideal, a la vigilancia y castigo del individuo disciplinario. (Foucault, 1975, p. 278).

Así, se culmina con el suplicio conocido desde la época medieval, para dar lugar a un sometimiento basado en la observación y una justicia basada en métodos disciplinarios y procedimientos de examen.

Foucault explica de qué manera se concreta este tránsito del modelo de castigos y suplicios propio de la época medieval, hacia otra forma de aplicar los castigos y las penas por parte del Estado surgido a partir del Siglo XVIII.

En términos de Foucault, la antigua economía del poder no estaba preparada para enfrentar estos desafíos planteados y era preciso concebir un nuevo diseño del sistema penal para dar respuesta a las nuevas necesidades que surgían con el desarrollo social y económico del período histórico. Foucault describe que, en este sentido, la disciplina adquiere mayor relevancia en la estructura de poder punitivo, ya que logra fijar, inmovilizar y regular los movimientos de las personas alojadas en la cárcel.

Por otro lado, esta organización panóptica del poder disciplinario adquirió una estructura basada en la verticalidad y jerarquías definidas que permitían un funcionamiento del poder con mayor agilidad y eficiencia para controlar y vigilar. (Foucault, 1975, p. 202).

Dentro de este nuevo entramado de poder, hay una concepción marcada acerca de la correcta utilización del tiempo, los recursos y al menor costo posible, de manera tal que permita emplear el conjunto del aparato punitivo al servicio de objetivos definidos y medibles, a base de una vigilancia global y detallada. Esta vigilancia se propone crecer el efecto de utilidad al observar los cuerpos, los gestos, los movimientos y poder diferenciar a las personas. (Foucault, 1975, p. 203).

Las prácticas implementadas contemplan el registro continuo, el juicio y la clasificación perpetua de las personas, y esto se contrapone entonces con los signos fastuosos que sabía desarrollar la soberanía del período precedente y que se buscaba reemplazar. Se

intentaba cambiar la manifestación del poder público y fuerte sobre el cuerpo del criminal, por una penalidad basada en una disciplina indefinida: interrogatorios, investigaciones, observaciones minuciosas y analíticas, cálculo individual y examen.

En este punto Foucault retoma la idea de que existe una correlación notable entre la acumulación de capital y el desarrollo capitalista, con la extensión y sofisticación del sistema penal de entonces. El autor explica que los avances tecnológicos, los cambios en el sistema productivo y la aplicación de procedimientos disciplinarios han generado un conjunto de relaciones estrechas, es decir, que el crecimiento de una economía capitalista tuvo un fuerte poder disciplinario y una sumisión de las fuerzas y de los cuerpos, para disponer de una gran masa de mano de obra para trabajar en las fábricas. (Foucault, 1975, p. 208).

## **6 La resocialización como legitimación del encierro**

El ideal resocializador se forjó dentro del discurso penitenciario hacia fines del Siglo XIX. El mismo plantea, desde sus orígenes, un “accionar resocializador” como parte fundamental del tratamiento desplegado dentro de la institución penitenciaria sobre las personas privadas de su libertad. (Daroqui, 2012, p. 4).

Esta expresión tiene el objetivo final de legitimar la cárcel y su accionar penitenciario, que no cumple, de hecho, con este objetivo propio de la institución carcelaria. (Daroqui, 2012, p. 12).

En este sentido, Iñiqui Rivera Beiras, profesor de derecho penal y director del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona,

explica que el paradigma penológico que persigue fines como la resocialización de la persona, considera a ésta como deficitaria o portadora de una enfermedad o problemática personal que provoca su actividad criminal. Esta visión contempla un modelo de cárcel con cierta característica terapéutica o curativa, que tiene como objetivo tratar y corregir a las personas. (Rivera Beiras, 2016, p. 21).

Rivera Beiras sostiene que la estrategia de acción principal que tiene el sistema penitenciario es la tutela, la corrección o cura de quien ha cometido un delito, tratando a las personas como sujetos enfermos que merecen un tratamiento personalizado y suministrado, en este caso, por la cárcel.

En este sentido, explica que las raíces del tratamiento penitenciario están inmersas en la ideología positivista y correccionalista, aunque existe una analogía con el pensamiento religioso de la pena. Rivera Beiras describe que el discurso pietista se reinterpreta y justifica con la ideología del tratamiento, la corrección de las personas, la progresividad del régimen y el concepto de rehabilitar a través de la privación de la libertad. Siguiendo con este análisis, Rivera Beiras expresa que en el sistema penitenciario se establece un tratamiento progresivo individualizado con énfasis médico o psiquiátrico. (Rivera Beiras, 2016, p. 21).

En contrapartida con los supuestos postulados de resocializar a las personas, se puede observar que en las cárceles no se llevan a cabo estos enunciados. En las distintas unidades penales de Argentina, el encierro punitivo está completamente despojado del supuesto concepto de resocialización y adquiere formas de castigo y maltrato, es decir,

se ejerce un trato degradante y violento que impacta en las personas detenidas en los penales.<sup>3</sup>

En el año 2017 los relevamientos realizados por la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria registraron un total de 1408 víctimas de torturas y malos tratos que permiten la individualización de los hechos de torturas y/o malos tratos. El trabajo de campo realizado por el Registro Nacional de Casos de Tortura y/o malos tratos, se realizó en 10 unidades penales de la Provincia de Buenos Aires, en 6 unidades penales y 1 alcaldía penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal. También se relevaron víctimas en otras 14 cárceles federales y 6 unidades de servicios penitenciarios provinciales.<sup>4</sup>

Como bien detalla el informe, la tortura implica agresiones físicas, aislamientos, desvinculación familiar, condiciones materiales precarias, falta de atención sanitaria y alimentación insuficiente.

Por otro lado, el informe detalla otros mecanismos de castigo hacia las personas, como, por ejemplo, los traslados constantes de cárcel, los movimientos hacia lugares distantes de sus domicilios y la separación, aún mayor, de sus familiares. Estos traslados implican que los familiares no puedan acudir a visitarlos de forma regular y a su vez, agrava la situación alimentaria de la persona que se encuentra en la institución penitenciaria, ya

---

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias sobre su misión a Argentina. Julio 2018.

Comisión Provincial por la Memoria. Informe Anual 2017. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires.

Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA.

<sup>4</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Pág. 29.

que las provisiones suministradas por los familiares son el alimento indispensable por las deficiencias de la alimentación brindada por el servicio penitenciario en todos los casos.

A esta insuficiencia alimentaria se le agrega: la higiene personal, el suministro de medicamentos, la comunicación con jueces y defensores, la falta de atención médica, las restricciones arbitrarias de visitas y la falta de acceso a derechos laborales, educativos, etc.

El informe subraya que estos agravamientos que se configuran en los distintos establecimientos penitenciarios, forman parte de una manera de tortura como práctica sistemática perpetrada por el Estado sobre las personas que se encuentran bajo su tutela, ya que no son prácticas aisladas, sino que son repetidas, en la mayoría de las cárceles e ininterrumpidamente.<sup>5</sup>

A su vez, el informe describe que las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas deben interpretarse en clave de gobernabilidad, es decir, como prácticas articuladas que producen un determinado ordenamiento interno. Es decir que las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes no constituyen excesos o fallas del sistema, sino que son parte integrante de un programa que se basa en ellos para el gobierno interno y el disciplinamiento físico y psicológico de las poblaciones encarceladas.<sup>6</sup>

Con respecto a la violencia presente en las cárceles, el informe detalla cómo el servicio penitenciario produce y gestiona las distintas formas en las que se evidencia la

---

<sup>5</sup> Comisión Provincial por la Memoria. Informe Anual 2017. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires. Pág.192-193.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 150.



violencia. En este sentido, las torturas físicas son una de las claves en la generación de sumisión y temor y, además, delega, habilita y regula la violencia entre personas detenidas, convirtiendo a la conflictividad endógena en un elemento presente en la producción de determinadas condiciones de vida intramuros.<sup>7</sup>

Sin embargo, a pesar de lo descrito anteriormente, el Servicio Penitenciario enuncia de manera oficial que ejerce la función de “corregir, reeducar y resocializar a las personas”, es decir, aplicar cierto “tratamiento” sobre el individuo cargado de ciertas patologías que necesitan ser tratadas de forma eficiente y controlada. Este discurso tratamental que surgió a fines del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, se mantiene hasta la actualidad, y a lo largo de este extenso período de tiempo, ha demostrado cabalmente que de ninguna manera persigue esta supuesta reinserción social, sino que aplica un castigo punitivo sobre las personas con una selectividad marcada que favorece la direccionalidad de acciones represoras en forma unívoca hacia los sectores más marginales de la sociedad. (Daroqui, 2012, p. 2).

En este sentido, Alcira Daroqui analiza el pensamiento de Michel Foucault en *Vigilar y Castigar*, al mencionar que es preciso develar la vinculación del sistema penal con las "necesidades" del orden social dominante en cuanto al diseño de estrategias de control social sobre aquellas poblaciones que puedan constituirse en una "amenaza".

A su vez agrega, que la penalidad, no busca reprimir simplemente los ilegalismos, sino que los diferencia y administra. De esta manera, se plantea la presencia de una justicia de clase que sirve a determinados intereses y existe una gestión diferencial acerca de los

---

<sup>7</sup> Ídem.

castigos y penas impartidos según quién los cometa, estructurando, de este modo, un sistema penal sumamente selectivo al momento de impartir justicia, reforzando el sistema de dominación existente. (Daroqui, 2012).

Siguiendo el análisis anterior, Alcira Daroqui explica que esta "voluntad pedagógica" propia del correccionalismo extendió su accionar más allá de los muros de la cárcel y se inscribió como "estrategia terapéutica" para "gobernar la cuestión social", y llegó hasta aquellos que representaban una amenaza para el orden social dominante.

Además, agrega que el positivismo centró su andamiaje conceptual y práctico en el campo de la "peligrosidad social", que tiene en el centro "al delincuente", pero que también es ocupado por tantos "otros diferentes" sobre los que "opera" con un criterio de defensa social. (Daroqui, 2012).

En este sentido, Rivera Beiras analiza que, en la actualidad, la institución penitenciaria se encuentra despojada del discurso tratamental y busca controlar las manifestaciones de los ilegalismos, que representan un mayor grado de riesgo de reincidencia. Es decir, que una vez privados de su libertad, las personas que muestran "más riesgo" son incapacitadas, identificadas como no aptas para ser reinsertadas, y seleccionadas para no volver, durante el mayor tiempo posible, a la vida en libertad". (Daroqui, 2012).

Por otro lado, Rivera Beiras analiza de qué forma este modelo de política penitenciaria tiene mayor lugar en un Estado post-social, es decir, con el despliegue de un modelo de política criminal que emerge ante la crisis del Estado socialdemócrata de derechos.

Este modelo de corte represivo y punitivo se desarrolló con el diseño e implementación de técnicas para la identificación, clasificación y gestión de grupos contruidos según su

peligrosidad y el control del riesgo que supuestamente podían contener. (Daroqui, 2012, p. 3-4).

Esta temática es abordada por el sociólogo francés Robert Castel en su texto “La metamorfosis de la cuestión social”. Allí explica que el problema ya no es cómo gestionar la pobreza sino como convivir con la exclusión, en un contexto donde las políticas de integración social ya no existen y se observan estrategias de gobernabilidad para contener y segregar a aquellos que sobran.

En este sentido, Alcira Daroqui describe que el discurso jurídico penal ha abandonado cualquier justificación moral a la cuestión de la pena, y es notorio el fracaso resocializador, reeducador y rehabilitador de la cárcel. Este fracaso, explica Daroqui, no sólo significó el fracaso en sus fines manifiestos, sino que "desnudó" el verdadero sentido de una institución nacida para producir dolor y sufrimiento. (Castel, 1997).

A su vez, Daroqui explica que desde hace años la tecnología penitenciaria abandonó la cuestión "tratamental", es decir, que ya no se manifiesta en favor de reformar, ni resocializar a los presos, que provienen de sectores que padecen, previamente, la exclusión social, económica, política y espacial. (Castel, 1997).

Daroqui describe cómo las distintas áreas penitenciarias actualmente están despojadas de cualquier preocupación correccional y se utiliza casi con desprecio el argumento del fin reeducativo o socializador de la pena. En cambio, se observa una utilización de terminología más cercana al argumento de la “defensa social” como manera de encontrar una finalidad que legitime el encierro carcelario, es decir, hay una mayor

predisposición a hablar en términos de seguridad o disciplina institucional para destacar la “función social” de la cárcel, dejando de lado el discurso resocializador.

De esta manera, Daroqui observa cómo el discurso penitenciario debe retomar el concepto de tratamiento para justificar su existencia y la privación de la libertad, pero esta vez “reformado” y con una técnica atomizada, individual y que imposibilite la formación de grupos, protestas y conflictos hacia el interior de la cárcel, que puedan llegar a generar algún tipo de alteración del gobierno carcelario. (Daroqui, 2012, p. 11-12).

### **7. Ley N ° 24.660**

En el año 1996, la sanción de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 en Argentina, reafirma la función “resocializadora” de la cárcel, reafirmando la justificación “imposible” de la pena: la de resocializar en una institución que solo castiga.

La norma continúa justificando la “función social” de la institución carcelaria, a pesar de su nunca cumplida función y plantea un “modelo tratamental-resocializador” como forma de legitimación de la institución carcelaria. (Daroqui, 2014, p. 9).

Esta afirmación se produce en un contexto histórico en el que se afianzaba un proyecto político, económico y social neoliberal en Argentina, que profundizaba la desigualdad social, generando mayores niveles de marginación y desafiliación social sin retorno.

Daroqui explica que la política penal, en este escenario, profundizaba su selectividad y discrecionalidad “capturando” a esos sectores, a la “clientela” que puebla mayormente las cárceles del país. (Daroqui, 2014).

En este punto, resulta interesante destacar el pensamiento del criminólogo y penalista italiano Alessandro Baratta, quien expresa en *Criminología y Sistema Penal*, que los órganos que actúan en los distintos niveles de organización de la justicia penal (legislador, policía, ministerio público, jueces, órganos de ejecución) no representan ni tutelan intereses comunes a todos los miembros de la sociedad, sino intereses de grupos minoritarios dominantes y privilegiados.

El autor analiza al sistema penal en la estructura socioeconómica capitalista, al decir que el mismo es parte del sistema de producción material e ideológico de las relaciones de poder y de propiedad existentes y actúa en función de esto. (Baratta, 2004, p. 301).

A su vez destaca que el sistema punitivo, por su estructura organizativa y por el modo en que funciona en la sociedad, es absolutamente inadecuado para desenvolver las funciones socialmente útiles declaradas en su discurso oficial, funciones centrales en la ideología de la defensa social y las teorías utilitarias de la pena. (Baratta, 2004, p. 302).

Por lo tanto, una vez despojado de su función “resocializadora”, la cárcel solo administrará un sistema de premios y castigos (el sistema punitivo-premial), en un régimen de progresividad de la pena que garantizará, por un lado "laberintos de obediencia fingida"<sup>8</sup>, por parte de los presos, para lograr "beneficios penitenciarios" (salidas, permisos, visitas) y por el otro, el "buen gobierno de la cárcel". (Daroqui, 2012, p.12).

Foucault refuerza este concepto al sostener que la cárcel no piensa en la reinserción del sujeto en sociedad, sino que tiene un accionar dirigido al disciplinamiento y castigo de las personas. (Foucault, 1975, p. 245).

---

<sup>8</sup> García-Borés. Rivera Beiras. La cárcel dispar. Observatorio del sistema penal y los derechos humanos de la Universidad de Barcelona. Ediciones Bellaterra. 2016.

En este sentido, Foucault describe que la prisión "no puede dejar de fabricar delincuentes." El filósofo francés explica que la prisión ofrece una existencia de aislamiento, trabajo inútil, totalmente alejada de lo que podría ser una persona en sociedad. En relación al maltrato y la tortura, menciona que la prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas y abuso de poder. (García-Borés, Rivera Beiras, 2016, p. 246).

Siguiendo esta línea de análisis, como se expone en *Castigar y Gobernar*, la ficción rehabilitadora deja paso a un modelo penitenciario fundado en el control social de los sectores vulnerables en Argentina. Daroqui expresa que los funcionarios no pretenden que el preso "mejore su condición" dentro de la cárcel, sino que lo degradan y lo animalizan.

A su vez, se destaca que los actos de violencia física, humillante y degradante institucionalizada, la regulación y distribución de la población en el espacio intra-carcelario y en el espacio inter-carcelario y las sanciones disciplinarias formales y/o informales o encubiertas se presentan como herramientas clave en cuanto al impacto incapacitante y neutralizante sobre las personas encarceladas, propio del avance del estado penal y de seguridad de las últimas décadas". (Daroqui, 2014, p. 18).

Daroqui lo expone del siguiente modo:

*"La acción cruel, que legitima un sistema y que ejerce el verdugo no se direcciona estrictamente a un "otro" igual, en tanto humano, aún en una relación asimétrica, sino a un "otro" animal, o "animalizado" y por ello, la acción misma pierde ciertos atributos de fiereza o atrocidad."* (Daroqui, 2014, p. 30).

Continuando con el análisis propio de la norma, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, establece en sus artículos principales que la ejecución penal, en todas sus modalidades, *“tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”*. (Daroqui, 2014, p. 30).

Reforzando este concepto, en su página web oficial, el Servicio Penitenciario Federal no sólo expone lo que considera *“la finalidad de la Ley 24.660”*, sino que agrega que el SPF trabaja en función de la misma y busca garantizar *“el tratamiento de las personas privadas de la libertad utilizando distintos tipos de abordaje que se adapten a las necesidades específicas de cada individuo.”*

A su vez, este supuesto proceso tratamental busca, según el SPF, *“la asimilación de normas de conducta que resulten valiosas para el desarrollo de hábitos en las personas privadas de la libertad y que eviten su posible reincidencia y les brinde mayores posibilidades de reinserción social.”* (Daroqui, 2014).

En esta exposición sobre los supuestos valores y principios promovidos desde el SPF, se expresa que el encierro conlleva aspectos negativos, y que los mismos pueden ser mitigados con el aprendizaje de oficios y el acceso a distintos niveles de educación. (Daroqui, 2014).

De esta manera, el mismo organismo penitenciario declara que existe un efecto negativo y no deseado en el encierro, pero aclara que es el fenómeno del encierro mismo lo que trae estos efectos, en una manifiesta postura de desentendimiento del gobierno interno

de la cárcel, con sus métodos de castigo y violencia impartidos sobre las personas privadas de su libertad y el impacto que estas prácticas tiene en sus vidas.

En la Ley se postula que el tratamiento está compuesto de determinadas normas y reglas de conducta, que implica el aprendizaje de oficios y la educación, entre otras cosas, y se menciona que estos elementos del tratamiento serán los que puedan “contrarrestar”, de algún modo, dichos efectos negativos que conlleva el encierro.

La norma plantea de este modo una ponderación del tratamiento penitenciario y resalta las prácticas de oficios y educación como maneras que, supuestamente, contribuyen al proceso de resocialización de las personas, pero no es más que parte del gobierno interno de la cárcel en clave de orden y lejos está de ser lo que promueve el discurso oficial.

La Ley tiene una marcada impronta correccionalista y sostiene un sistema de clasificación y evaluación para la ejecución de la pena como un “tratamiento” progresivo, organizado en fases y etapas en las que se administra la libertad. A su vez dispone la existencia de un gabinete criminológico que tiene funciones de hacer pronósticos delictivos, confección de perfiles de los presos y análisis de sus “posibilidades” para “reinsertarse” en sociedad.<sup>9</sup>

El decreto 396/99 de la Ley, establece la progresividad de la pena, al afirmar que la misma es *“un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio*

---

<sup>9</sup> Ministerio de Educación de la Nación. Derechos y sistema penal. La dimensión jurídica de las prácticas educativas en contextos de encierro. Buenos Aires. 2010. Pág. 103.



*esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos.*<sup>10</sup>

A su vez hace mención que este proceso progresivo de la pena contempla un programa de tratamiento interdisciplinario e individualizado. De este modo, busca ratificar y ponderar el espíritu correccionalista, al concebir la pena desde una óptica de tratamiento, para el cual se requiere estar en una situación de encierro durante un tiempo considerable.<sup>11</sup>

La Ley 24.660 establece que “el régimen penitenciario” aplicable al condenado cualquiera fuera la pena impuesta consta de:

- 1) Periodo de observación
- 2) Periodo de tratamiento
- 3) Periodo de prueba
- 4) Periodo de libertad condicional.

La norma en cuestión dispone que el período de tratamiento comienza a partir de la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional y es fraccionado en tres fases sucesivas: socialización, consolidación y confianza.

---

<sup>10</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996. Decreto 396/99.

<sup>11</sup> Ídem.

Durante el período de socialización, la Ley expresa que *“se aplican técnicas individuales y grupales que buscan consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.”*<sup>12</sup>

En relación al período de consolidación, establece que *“una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor”*.<sup>13</sup>

En cuanto al período de confianza, la norma expresa que *“busca que la persona pueda internalizar los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.”*<sup>14</sup>

A su vez, el Consejo Correccional dispone que existirá una calificación de la persona, de forma trimestral, donde se evaluará la conducta y el concepto de cada individuo. Este mecanismo de calificación repercute en la frecuencia de las visitas, la participación de distintas actividades de ocio y recreación y otros derechos que poseen las personas privadas de su libertad dentro de la cárcel, representado una situación de vulneración de derechos y abusos de poder en el gobierno interno de la cárcel.

Estos informes evaluatorios son acompañados de informes criminológicos (perfil psicológico, actitudes, conductas, supuestas inclinaciones hacia ciertos actos y pronósticos sobre la posible reinserción social), que determinan el tiempo y la forma de la pena impuesta.

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

Dentro de esta evaluación general que se realiza sobre la persona, se incluye un informe educacional, donde se deja constancia acerca del nivel educativo alcanzado, estudios realizados, posibilidades para continuar, aprendizajes de oficios, actividades culturales y deportivas, etc.

Además, se confecciona un informe laboral de la persona, donde se registra su recorrido laboral previo al ingreso, formación profesional, capacidad de trabajo e intereses en esta materia. También se deja constancia sobre su conformación familiar y su situación socioeconómica.<sup>15</sup>

Por otro lado, se confecciona un informe médico, donde se registra el estado general psicofísico, sus antecedentes clínicos, presencia de algún tipo de enfermedad, necesidad de atención médica o suministro de medicación. En este punto se observa la postura medicinal y tratamental del sistema penitenciario, y su intención de controlar los diferentes aspectos que hacen a la vida y situación del sujeto en situación de encierro.

Por otro lado, en línea con la lógica disciplinaria-correccionalista de la norma, se dispone una larga serie de “recompensas”, o “beneficios extraordinarios”, a través del decreto 1139/2000, que contempla situaciones de buena conducta, voluntad de aprendizaje, espíritu de trabajo, sentido de responsabilidad, etc.

En este sentido, el derecho a la educación en la cárcel pasa a constituir una forma de estímulo dentro del marco de tratamiento penitenciario, donde la persona detenida intenta acceder a ciertos espacios educativos y logra un avance dentro de los mismos

---

<sup>15</sup> Ídem.

para obtener ciertos beneficios en su condena y avanzar en la progresividad. (Iglesias, 2017).

En líneas generales, se puede observar que la Ley 24660 que regula la progresividad de la pena, plantea una Ley interdisciplinaria e individual, y se presenta como forma de modificar aspectos o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva y la violación de la ley penal. Es decir, que se fundamenta principalmente a partir de la ideología propia del Siglo XIX que postulaba al encierro y el castigo como una pena útil, que tenía la capacidad de resocializar al preso, algo absolutamente inexistente dentro de las cárceles del país y en cualquier otra parte del mundo, ya que la cárcel no tiene este objetivo, sino que son meras enunciaciones para legitimar su existencia hasta el presente.

## **8. Derechos de las personas privadas de su libertad**

En este apartado se propone analizar la normativa nacional e internacional en relación a los derechos de las personas privadas de su libertad y su aplicación o no en las cárceles argentinas.

Para esto, es preciso describir las distintas legislaciones que conforman el cuerpo legal acerca de esta temática y observar, a través de distintos organismos de control, cuál es el nivel de cumplimiento y observancia de estos principios normativos.

En primer término, la Constitución Nacional de la República Argentina dispone, en relación a este tema, en su Artículo 18 que *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida*

*que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.*<sup>16</sup>

Al mismo tiempo, según la Ley 24.660, *“las personas privadas de libertad tienen derecho a que se respete su dignidad, a estudiar, trabajar, comunicarse y recibir visitas”.*<sup>17</sup>

De esta manera, se vislumbra una intención, al menos discursivamente, acerca de las garantías con las que debe contar la persona privada de su libertad durante su tiempo de encierro en las cárceles de la República Argentina.

Por otro lado, el 10 de diciembre de 1948, en París, fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que el Estado argentino suscribe. El efectivo control de dicha Declaración encontró numerosos obstáculos derivados de distintas causas.

En primer lugar, la Declaración carecía de carácter obligatorio para los distintos Estados. Además, no contaba con un sistema internacional de control que pudiera intervenir en los casos en los cuales los Estados plantearon un sistema de control supranacional para su aplicación. A pesar de estos obstáculos, resultó en la aplicación de una serie de derechos fundamentales y garantías que se han ido incorporando en diferentes textos normativos nacionales e internacionales. (Rivera Beiras, 1994, p. 27).

La Declaración contiene un extenso catálogo de derechos fundamentales de las personas, pero en la misma se observa la presencia de una limitación de los mismos en lo que refiere a las personas privadas de su libertad. Es decir, que en el texto se advierte

---

<sup>16</sup> Constitución Nacional de la República Argentina. Santa Fe. 1853. Artículo 18.

<sup>17</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996.

la posible restricción de los derechos fundamentales para las personas, en función de “garantizar el orden público”. (Rivera Beiras, 1994, p. 29).

Dentro de la Declaración se destacan los siguientes derechos y garantías: la igualdad de los hombres, la prohibición a la discriminación por razones raciales, sexuales, religiosas, de origen, nacimiento, situación socioeconómica, etc., el derecho a la vida, la libertad y la seguridad, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de las torturas y tratos crueles o degradantes, la prohibición de detenciones arbitrarias, el derecho a una defensa con garantías jurídicas, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho a la seguridad social, al trabajo, a la salud, a la educación gratuita y la cultura.<sup>18</sup>

En línea con esta Declaración, en 1966 se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En este último se reconoce el derecho a la vida de las personas, la prohibición de torturas, penas y tratos crueles o degradantes, la prohibición de trabajos forzados durante la ejecución de una pena de prisión, el derecho a la libertad y la prohibición a la presencia de una doble punición. En su artículo 10, menciona distintas disposiciones que deberán ser observadas al momento de llevar a cabo la privación punitiva de la libertad de una persona. En este sentido, hace mención de algunos requisitos fundamentales que deberían cumplirse en el ámbito penitenciario. En el texto se expresa que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.<sup>19</sup>

Por otra parte, se establece cierta distinción entre los presos condenados y aquellos que aún no poseen una sentencia firme. De esta manera, dispone que las personas que aún

---

<sup>18</sup> Declaración de los Derechos Humanos. 1948. París.

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Organización de las Naciones Unidas.

no hayan sido juzgadas deberían permanecer en un sitio alejado de aquellos que se encuentran con una condena.

A su vez, agrega que estas personas que aún no hayan recibido su condena, no serán objeto del tratamiento penitenciario como lo son aquellos que sí tienen una sentencia. De este modo, distingue la situación procesal de cada persona, estableciendo la presunción de inocencia de algunos y exceptuándolos de recibir cualquier tipo de tratamiento que busque “resocializar” a la persona.

Esta situación no ocurre de hecho en las cárceles, sino que prima el trato homogeneizante de las personas, violando expresamente la garantía antes mencionada.<sup>20</sup>

A su vez, en 1984 se adoptó por las Naciones Unidas la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.<sup>21</sup>

La misma define al término tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales.”<sup>22</sup>

En su artículo 2 estipula que sus disposiciones son de carácter obligatorio para los Estados parte de la Convención, de modo que le ordena a los mismos que adopten medidas legislativas, administrativas y judiciales que sean eficaces para impedir que existan casos de tortura. A su vez aclara que estas disposiciones no serán objeto de suspensión por argumentos de seguridad pública, guerra o cualquier otro argumento.<sup>23</sup>

Cabe destacar también la existencia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que funcionan como orientadoras de las distintas normativas y acciones

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura).1984. Organización de las Naciones Unidas.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ídem.

judiciales. Es decir que cobran relevancia ya que son importantes al momento de interpretar la Constitución o Tratados Internacionales. Las mismas consisten en 94 recomendaciones acerca del trato hacia las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la alimentación, la atención médica, el contacto con el mundo exterior y las medidas sancionadoras.<sup>24</sup>

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, también de rango constitucional, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.<sup>25</sup>

Una vez mencionadas las distintas expresiones legales existentes a nivel nacional e internacional, a las cuales el Estado argentino adhiere, es preciso analizar cuál es la situación en Argentina al respecto y en qué medida estas normativas y recomendaciones son acatadas por el Estado nacional.

En la República Argentina la Procuración Penitenciaria de la Nación realiza anualmente, antes de cada 31 de mayo, un informe que es presentado ante el Congreso Nacional donde da cuenta de la situación de las cárceles en nuestro país.

Mediante dicho informe se pone en conocimiento del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la sociedad civil en general, la evaluación de la Procuración Penitenciaria sobre los problemas más graves que condicionan la vigencia de los

---

<sup>24</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos. Organización de las Naciones Unidas. 1955.

<sup>25</sup> Pacto de San José de Costa Rica. San José de Costa Rica. 1969. Artículo 5.



derechos humanos en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal y en otros lugares de detención donde se encuentran personas privadas de su libertad.<sup>26</sup>

Además, en 2010 se creó el Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos (RNCT) en la República Argentina, por acuerdo interinstitucional entre la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires, y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

La tarea de registro de casos de tortura contempla no sólo los eventos que son denunciados judicialmente, sino todos aquellos que se releven en el campo de monitoreo, ya sea que la persona detenida manifieste voluntad de denunciar formalmente (judicialmente) la situación o se abstenga de hacerlo.<sup>27</sup>

Desde 2013, los Informes Anuales del RNCT cuentan con capítulos destinados a la cuestión penitenciaria y a la cuestión policial en los territorios de la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires dada la situación alarmante que presentan ambas cuestiones.

El informe define a la tortura desde una perspectiva de derechos humanos, y considera la “intencionalidad” en la producción de esas violencias materiales, simbólicas y morales por lo que los sufrimientos padecidos física y psíquicamente deben “registrar”

---

<sup>26</sup> <https://ppn.gov.ar/documentos/publicaciones/informes-anales>

<sup>27</sup> <https://ppn.gov.ar/documentos/publicaciones/registro-nacional-de-casos-de-tortura>

una amplia tipificación que se identifica en el despliegue de las fuerzas de seguridad y custodia en términos históricos y políticos en nuestro país.<sup>28</sup>

Los relevamientos realizados por la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria durante el año 2017 registraron un total de 1408 víctimas de torturas y malos tratos que nos establece a individualización de un total de 5328 hechos de torturas y/o malos tratos.<sup>29</sup>

Según el informe mencionado, las agresiones físicas se presentan como la forma de tortura más recurrente, con 866 hechos, reforzando la persistencia y regularidad de la violencia física dentro del ámbito penitenciario.

Por otro lado, el informe evidencia las deficiencias en la atención sanitaria de las personas, con un total de 830 hechos donde no se prestó el servicio de salud solicitado. A su vez, se menciona la existencia de prácticas de aislamiento de las personas, con 823 hechos relevados. A esto se le agrega la deficiencia en las condiciones materiales y alimenticias de las personas, una práctica que limita el acceso a bienes de primera necesidad como el agua, la iluminación, elementos de higiene, colchones, limpieza, etc.

El informe describe que estas condiciones de habitabilidad y alimentación deficitarias se presentan como común denominador de la gestión de las cárceles federales y de la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, menciona las condiciones degradantes de vida, el encierro y aislamiento de las personas y las agresiones físicas. También hay una

---

<sup>28</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Pág. 22.

<sup>29</sup> Ídem.

práctica penitenciaria a impedir u obstaculizar las posibilidades de recibir visitas de familiares con distintos mecanismos institucionales.

Además, se pudieron registrar diferentes casos donde las personas son requisadas de forma violenta, hechos donde se producen robos de sus pertenencias y traslados arbitrarios hacia otros penales, generando una situación de mayor vulnerabilidad de la persona.<sup>30</sup>

A partir de estos informes se puede observar que existe un incumplimiento absoluto de las normativas antes descriptas, y específicamente de la Ley 24660, en lo que refiere al respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad en tanto ciudadanos de un Estado democrático.

En este sentido, los informes mencionados muestran de forma extensa de qué manera el SPF va en contra de lo que indica la normativa en cuanto a respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad y viola sistemáticamente estas garantías.

En relación a la garantía en el ejercicio de derechos civiles y sociales, la Ley 24660, estipula en su artículo 2 que *“el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”*.

A su vez, la normativa agrega que: *“El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la*

---

<sup>30</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Pág. 17-18.

*convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario”.*<sup>31</sup>

En este punto, el texto jurídico se torna algo más ambiguo, ya que relega a todas las actividades que quedan fuera de estas tres categorías y las coloca dentro de lo voluntario, que puede ser utilizado de forma discrecional por el poder penitenciario.

En consecuencia, la normativa expresa de forma manifiesta que debe primar el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad, sin que la pena aplicada sobre el sujeto influya de manera negativa, es decir, que se genere una separación en cuanto a la situación penal del sujeto y su condición de ciudadano en un Estado de derecho.

Como explica Francisco Scarfó, Mg. en Derechos Humanos, pedagogo y especialista en temáticas vinculadas a la educación en cárceles, es preciso comprender que es el Estado el encargado de garantizar el acceso pleno a estos derechos. Sino *“un derecho que no reúne las condiciones de acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no-ejercicio de sus derechos sociales.”* (Scarfó, 2003).

Es importante mencionar, en este sentido, que esta situación difiere enormemente en la cotidianeidad y el ejercicio de derechos de distinta índole se ve continuamente obstaculizado por la práctica penitenciaria de abuso de poder, extorsión y malos tratos dentro de la cárcel, porque, como se sostiene anteriormente, la cárcel es una institución social de castigo donde no se intenta “resocializar” a las personas y donde no se garantizan los derechos civiles de las personas allí encerradas.

---

<sup>31</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996.

En relación a esto último, es interesante analizar la introducción de *“La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”*, donde Bergalli afirma que, si la violencia del Estado de derecho se aplica para privar coactivamente la libertad de movimientos, por el contrario, no debería extenderse hacia otros derechos no restringibles.

En dicho texto, Iñaki Rivera Beiras parte de la hipótesis general de la devaluación de los derechos fundamentales de las personas que se hallan privadas de su libertad. (Rivera Beiras, 1994).

En definitiva, se puede observar cómo la Ley tiene una marcada impronta correccionalista, en cuyo espíritu es posible identificar los dos pilares del tratamiento penitenciario, que son el trabajo y la educación, como partes de una doctrina disciplinaria y tratamental hacia la persona que ingresa a la cárcel. Sin embargo, también hace referencia a la idea de respetar los derechos no afectados por la pena, es decir, que trata de legitimar su existencia a partir de una supuesta búsqueda de garantizar derechos a pesar de la situación de encarcelación.

De este modo, resulta importante hacer la distinción de forma clara y precisa entre la situación penal de la persona y su acceso a determinados derechos como ciudadano, algo sustancial si se pretende concebir a la educación y el trabajo desde una perspectiva de derechos y no como un beneficio que se adquiere por buena conducta dentro de la cárcel, cuestión que resulta habitual.<sup>32</sup>

Esta “ambigüedad” normativa, se acentúa en el artículo 43 de la Ley, donde se expresa que el acceso al derecho educativo *“en ningún caso se restringirá como complemento*

---

<sup>32</sup> Ministerio de Educación de la Nación. Derechos y sistema penal. La dimensión jurídica de las prácticas educativas en contextos de encierro. Buenos Aires. 2010. Pág. 139.

*de una medida sancionatoria”, pero agrega que esto quedará sujeto a “los límites que pudieran surgir de los recaudos de control propios de cada régimen.”*

Por otro lado, en su artículo 87, se establecen las distintas sanciones impuestas por el servicio, y se estipula que el preso puede ser impedido de realizar actividades recreativas, deportivas y la suspensión de derechos reglamentarios, la permanencia en su celda durante un tiempo y el traslado a otras unidades penitenciarias de mayor seguridad como mecanismos de disciplinamiento que afectan el devenir de la estadía en la cárcel.<sup>33</sup>

### **8.1. Trabajo**

El trabajo hacia el interior de las cárceles ha tenido distintos objetivos y funciones a lo largo de la historia. En determinado momento se buscó que sirva como forma de garantizar el orden interno de la cárcel o para reducir los efectos negativos que conlleva la situación de encierro. Además, se ha utilizado para fines correccionales de la pena y para el abastecimiento de las mismas cárceles.<sup>34</sup>

La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad reconoce al trabajo como un derecho, una obligación y como parte integrante del tratamiento penitenciario, es decir, un elemento central que incide en la formación y “resocialización” de la persona.<sup>35</sup>

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se menciona, a su vez, que el trabajo no deberá tener carácter aflictivo, denigrante o forzoso.

---

<sup>33</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996.

<sup>34</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas. Buenos Aires. 2017. Pág.11.

<sup>35</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996.

En este contexto, resulta fundamental resaltar la concepción del trabajo como derecho, aunque el mismo se desarrolle en un contexto de encierro. De esta manera, observar el acceso al trabajo de la persona privada de su libertad no como una concesión del Estado ni de los servicios penitenciario, y tampoco como mecanismo de gobierno interno ni coerción, sino que garantizado de forma normativa y en carácter de derecho.<sup>36</sup>

Por otro lado, agrega que el trabajo deberá ser remunerado y respetar la legislación laboral y de seguridad social vigente. A su vez, menciona que el mismo tendrá como finalidad la transmisión de ciertos hábitos laborales y la capacitación para desempeñarse una vez en libertad. Además, menciona que el trabajo debe ser libre, es decir, que la persona detenida no podrá ser forzada a trabajar y que tendrá cierta libertad para seleccionar un empleo que cumpla con algunas expectativas personales. Por otra parte, la normativa menciona que el trabajo será remunerado y en consonancia con la normativa laboral vigente.<sup>37</sup>

En su artículo 110, la Ley menciona que no se coaccionará a la persona a trabajar, sin embargo, agrega que la negativa injustificada a trabajar será tenida en cuenta al momento de elaborar el concepto de la persona.<sup>38</sup>

De esta manera, se puede observar cómo la Ley 24660 estipula que las personas detenidas tienen derecho a un trabajo productivo, rentado y que represente una jornada de trabajo convencional. Así que la normativa expresa que el Estado es el responsable de que esto se lleve a la práctica en las cárceles federales. Por otro lado, se hace mención a la relación

---

<sup>36</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas. Buenos Aires. 2017. Pág.20.

<sup>37</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996.

<sup>38</sup> Ídem.

entre el trabajo de la persona privada de su libertad y el concepto elaborado desde el SPF, en una intervención disciplinaria del servicio penitenciario en el desarrollo y ejercicio del derecho al trabajo.

En relación a esto último, resulta interesante la observación que se realiza en *“El Derecho al Trabajo en las Prisiones Federales Argentinas”* de la Procuración Penitenciaria de la Nación, donde se menciona que la declaración de derechos es directamente operativa, y no requiere para su vigencia de la interposición del órgano legislativo o Congreso.<sup>39</sup>

En esta línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, compromete a los Estados firmantes a adoptar medidas que vayan en sintonía con estos objetivos y prosigan la búsqueda de la plena efectividad de los derechos.

En clave programática, el Estado tiene además el deber de aumentar progresivamente la cantidad de cupos laborales en actividades productivas y formativas. Esto significa que el Estado tiene determinados objetivos trazados y debería dar algunas muestras de que actúa en ese rumbo. Al considerarla una cláusula operativa, el Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA) ha exigido judicialmente la afectación a trabajo de la totalidad de las personas detenidas bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal.<sup>40</sup>

En este marco, La Ley 24660 se expresó al establecer que los bienes y servicios producidos se destinaren al Estado u organismos de bien público y que el salario no debería ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil.

---

<sup>39</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. *El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas*. Buenos Aires. 2017. Pág.16.

<sup>40</sup> Ídem. Pág.17.



Sobre esa remuneración bruta, el Código Penal establece una serie de retenciones destinadas a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, la prestación de alimentos, costear los gastos que causare en el establecimiento, y formar un fondo propio, que se le entregará a su salida. El artículo 121 de la Ley 24660 fija para cada uno de esos fines, porcentajes específicos:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia.
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil.
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento.

El inciso “c” ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Méndez:

*“resulta del todo evidente que, a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional de las que se ha hecho mérito, a las que se suman los patrones de las citadas Reglas Mínimas, la limitación salarial del artículo 121, inciso c de la ley 24.660 resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado.”<sup>41</sup>*

En diciembre de 2011 se decretó la inconstitucionalidad de esta retención y desde ese momento la administración penitenciaria interrumpió dicho procedimiento hacia las personas privadas de su libertad. De este modo, se estipuló de forma definitiva que la

---

<sup>41</sup> Ídem. Pág. 19.

percepción salarial de las personas detenidas sería el equivalente al salario mínimo vital y móvil que puede recibir un trabajador en el medio libre.

Por otra parte, cabe mencionar que los trabajadores en contexto de encierro no reciben ningún tipo de asignación familiar. Además, no cuentan con una obra social. Dos situaciones que son irregulares y no se ajustan a la normativa de trabajo. Esta situación es argumentada desde el SPF ya que el establecimiento cuenta con especialistas en salud que pueden asistir a las personas detenidas en caso de que lo requieran. Sin embargo, la obra social del trabajo abarca a sus familiares, hijos, personas con discapacidad, etc.

En el artículo 116 se destaca que los diplomas, certificados y constancias que adquiera la persona dentro de la cárcel no contará con la mención a que los mismos fueron realizados dentro de un establecimiento penitenciario.

Este artículo resulta de suma importancia para evitar ciertas prácticas de estigmatización en espacios de trabajo hacia las personas que salen de la cárcel y buscan un empleo.

## **8. 2. Educación**

Alcira Daroqui explica que, hacia fines del siglo XIX, se puso en funcionamiento un nuevo sistema penitenciario: el "progresivo", consistente en la posibilidad del recluso de mejorar su situación penitenciaria e incluso obtener anticipadamente su libertad condicional si su conducta fuera juzgada favorablemente por las autoridades penitenciarias.

En este punto, es cuando la cárcel se arrojará una nueva función, es decir, la "resocialización" de los reclusos. De esta manera se comenzaban a formar las nuevas bases del sistema penitenciario "progresivo", que pasaron a constituirse en los pilares

del nuevo paradigma premial que ya nunca abandonará el sistema penitenciario. (Daroqui, 2012, p. 10).

En su artículo 133, la Ley 24 660 estipula que:

*“todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.”<sup>42</sup>*

La misma Ley hace mención de otras leyes vinculadas a la cuestión educativa: la Ley N° 26 206 de Educación Nacional, la Ley N° 26 058 de Educación Técnico Profesional, La Ley N° 26 150 de Educación Sexual Integral, la Ley N° 24 521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Por otro lado, el cuerpo normativo mencionado, hace especial énfasis en que la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad es idéntica para todos los habitantes del Estado argentino, sin hacer ninguna diferenciación por su condición penal y garantizando todos sus derechos como ciudadanos.

El artículo 137 menciona que este capítulo de la Ley debe ser efectivamente comunicado al preso que ingresa al penal, de forma que la persona que ingresa a la

---

<sup>42</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 24660: Pena Privativa De La Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996.

cárcel tenga conocimiento de la posibilidad de acceder a un proceso educativo dentro de la cárcel.

### **8.2.1 Estímulo educativo**

La nueva Ley 26 695, que es una modificación de la 24 660, y fue promulgada en 2011, estipula determinados cambios en lo que refiere al régimen penitenciario y el lugar de la educación en el mismo.

En este sentido, la modificación jurídica pretende establecer algunos cambios en el sistema de estímulos para las personas privadas de su libertad.

La normativa sustituye el capítulo VIII –artículos 133 a 142- de la Ley 24 660, y establece que todas las personas privadas de su libertad deberán tener acceso pleno a la educación pública en todos sus niveles y modalidades.<sup>43</sup>

Entre otras cosas, la normativa insta la escolaridad obligatoria para los presos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley y la creación de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa.

Además, en el Decreto N° 140/15 que reglamenta el Estímulo Educativo y el derecho a la educación para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, establece las siguientes cuestiones<sup>44</sup>:

1.- Garantiza el derecho a la educación de modo amplio e irrestricto, siendo aplicable tanto para nacionales como extranjeros

---

<sup>43</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 26695: Pena Privativa De La Libertad. 2011.

<sup>44</sup> Decreto 140/15. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires. 2015.

2.- Reconoce expresamente el derecho a la igualdad en materia educacional, prohibiendo cualquier tipo de discriminación

3.- Garantiza el acceso a la educación aún bajo supuestos especiales, tales como alumnos no hispanoparlantes, discapacitados o extranjeros que no poseen identificación

4.- Se deduce el reconocimiento de la libertad en materia bibliográfica y de cualquier material de estudio, al no indicarse excepción alguna, lo que contribuye y enriquece la libertad de expresión

5.- Se posibilita adelantar el cumplimiento de la condena o libertad anticipada mediante el estudio recayendo su campo de aplicación sobre la fase que va desde la etapa de confianza al período de prueba, períodos de prueba en sí mismos, egresos transitorios y anticipados

6.- Se arbitran medios para facilitar al condenado la continuación de sus estudios a su egreso debiendo ello ser considerado 6 meses antes a la producción de tal evento.

El artículo 140 de la Ley 26 695 menciona la figura del “estímulo educativo”, algo de suma importancia para comprender el desarrollo de la educación en cárceles. El mismo estipula que las personas que cursen y aprueben determinados estudios dentro de la cárcel, tendrán una disminución de tiempo en su pena.

En la modificación de la Ley 24 660 por la Ley 26 695 se establecen los siguientes plazos para el estímulo educativo: que será de un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por

estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.<sup>45</sup>

En este sentido, es preciso destacar que la Ley de Educación Nacional 1420, que data de 1884, en su artículo 11 tenía una primera mención acerca de la educación primaria en cárceles como algo obligatorio de parte del Estado Nacional. Es decir, la educación en contextos privativos de libertad en nuestro país, se remonta normativamente al año 1884, cuando se hace mención de la educación primaria, en ese momento algo fundamental para el desarrollo y la instrucción de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley de Educación Nacional 26206 del año 2006, plantea ciertas modalidades del Sistema Educativo Nacional para la educación común dentro de uno o más niveles educativos que requieran algunas especificidades de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Así reconoce en el capítulo 12 como modalidad educativa a la “Educación en Contextos de Privación de Libertad”.<sup>46</sup>

La reforma de la Ley de Ejecución de la Pena, realizada en agosto de 2011, incorpora algunas reformas correspondientes a la normativa mencionada anteriormente, mediante

---

<sup>45</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 26695: Pena Privativa De La Libertad. 2011.

<sup>46</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 26206: Ley de Educación Nacional. Buenos Aires. 2006.

un cambio que concibe, al menos de forma declaratoria, a la educación desde una perspectiva de derecho y no desde el sentido tratamental propio del Siglo XIX.

Además, La Ley Nacional de Educación 26 206 es clara en establecer la educación como derecho universal y en ponerla en la órbita del sistema educativo. Para comenzar, la universalidad de este derecho queda incuestionable en el texto del artículo 4, que establece que *“El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias”*.<sup>47</sup>

A su vez especifica que debe:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad.
  
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
  
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
  
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.

---

<sup>47</sup> Ídem.

- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

A su vez, la Ley 24 660, en sus artículos 2, 133 y 137, establece que la educación es un derecho que no puede verse afectado por la condena, por lo cual, debe ser garantizado desde el ingreso a la prisión y debe facilitarse por la administración penitenciaria.

La Ley de Ejecución Penal de la Pena Privativa de la Libertad, establece en su artículo 2 que *“el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”*.

Por otro lado, en su artículo 7 dispone que el SPF será responsable de la asistencia y tratamiento de los procesados que adhieran al “Programa de Trabajo y Educación” en las siguientes áreas: Convivencia, Educación, Trabajo, Tiempo Libre y Asistencia Psicosocial.



En el artículo 31, la ley refuerza la idea de que el Servicio Penitenciario *“adoptará las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación.”*

En definitiva, se puede observar que la norma en cuestión plantea a la educación como un derecho no afectado normativamente por la pena aplicada sobre el sujeto, aunque esto difiere enormemente en la cotidianeidad y se ve obstaculizado por la práctica penitenciaria, que persigue y entra en colisión con estos principios que buscan garantizar derechos.

En este sentido, es preciso analizar cómo es la administración penitenciaria en relación a la puesta en práctica del derecho educativo.

La práctica del tratamiento penitenciario tiene una base en los tratamientos psiquiátricos, es decir, a través de la observación, diagnóstico y diferenciación se interviene para llevar adelante un proceso terapéutico-rehabilitador. A través de estas técnicas penitenciarias, se analizan a las personas detenidas y se establecen determinados patrones comunes, generando un estereotipo de la persona que delinque y pretendiendo elaborar una explicación científica del carácter singular y distinto del comportamiento delincuente con relación al comportamiento adaptado a las normas sociales y jurídicas. (Daroqui, 2012, p. 9).

De este modo, la concepción resocializadora de la pena ha pretendido que el trabajo y la educación carcelaria sean las herramientas concretas para lograr la transformación moral, la reinserción social y la domesticación de los disconformes.

Sin embargo, las prácticas carcelarias están definitivamente alejadas de la preocupación por lo correccional y la retórica penitenciaria utiliza con mala voluntad la argumentación del fin reeducativo o resocializador de la pena. (Daroqui, 2012, p. 10).

La administración penitenciaria, de un tiempo a esta parte, se expresa más en clave de seguridad interna y disciplina institucional, en lugar de continuar reivindicando su supuesta función reeducadora.

Por lo tanto, como afirma Daroqui, el discurso penitenciario asume que ha sido y es incapaz para la supuesta función resocializadora de las personas, y que esta ineficacia ha derivado en consecuencias negativas por los procesos de prisionización llevados adelante. (Daroqui, 2012).

De manera que la cárcel como institución continúa expresándose a favor de una propuesta tratamental-curativa de las personas para continuar su existencia, pero está claro que su objetivo definitivo será la individualización de las personas y la eliminación de cualquier posibilidad que critique y ponga en duda el orden interno de la cárcel.

En este sentido, el paradigma punitivo-premial se plantea como una herramienta idónea que pueda lograr el gobierno interno de la cárcel e instala la idea de que las personas privadas de su libertad pueden acceder a cierta propuesta tratamental que abre un margen de negociación, donde adhiriéndose a estas opciones de tratamiento pueden reducir su tiempo de encierro.

De esta manera, el fin último del tratamiento no perseguirá determinados cambios en conductas y acciones de parte de las personas detenidas, sino que la mira estará puesta en la aceptación y obediencia de ciertas pautas y normas que rigen hacia el interior del sistema penitenciario.

*" fingir obediencia se transforma en estrategia consensuada de supervivencia y garantiza el buen gobierno de la cárcel". (Daroqui, 2012).*

De lo anterior se puede desprender que la educación en el interior de la cárcel entonces, resulta de un intercambio en el marco del tratamiento penitenciario, ya que permite avanzar de forma rápida y concreta en la progresividad de la pena.

De modo que la educación en el contexto carcelario se vuelve una herramienta más que constituye de forma concreta un *"laberinto de obediencias fingidas"*, donde las personas privadas de su libertad aparentan estar comprometidos con el tratamiento, pero resulta ser una mera conveniencia, y por su parte, el servicio penitenciario logra obtener la obediencia que precisa para intentar garantizar el orden interno de la cárcel (Rivera Beiras, Dobon, 1997).

De esta manera, se podría establecer cómo la Ley tiene una marcada impronta punitivo-premial, donde las personas buscan avanzar en su pena y reducirla, a través del progreso en sus estudios y la finalización de los mismos como parte de un tratamiento progresivo.

De esta manera, la Ley plantea cierta concepción de la educación como parte de un tratamiento penitenciario que el preso debe realizar con el fin de reducir su pena y

“resocializarse”. No hay una expresión que determine y destaque la voluntad de garantizar un derecho a la educación pleno, alejado de la concepción tratamental penitenciaria del SPF, porque en definitiva es lo que realmente representa dentro de la cárcel.

De esta manera, por un lado, se intenta reforzar el concepto acerca de la educación en cárceles como derecho de las personas privadas de su libertad, y por otro se observa la presencia del sistema punitivo premial de la cárcel que busca disciplinar a las personas privadas de su libertad.

En este caso la normativa tiene mayor énfasis para destacar la obligatoriedad y el necesario desarrollo y formación de las personas que se encuentran en establecimientos penitenciarios, de forma que se garantice el derecho a la educación, más allá del contexto de encierro que podría llegar a obstaculizar este ejercicio pleno:

*“La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.”<sup>48</sup>*

(En relación a este último fragmento, es importante destacar que el primer borrador de esta parte de la ley, se elaboró dentro una cárcel federal, más precisamente en el Centro Universitario Devoto (CUD).

---

<sup>48</sup> Argentina Congreso de la Nación. Ley 26206: Ley de Educación Nacional. Buenos Aires. 2006.

Por otra parte, la reglamentación de una ley puede limitar algunos de estos derechos, y en parte, es lo que suele ocurrir dentro del ámbito penitenciario. De esta manera, en muchos casos la disposición de un director puede suprimir el ejercicio de un derecho, en este caso, constitucional. Este esquema normativo es una de las herramientas legales que sigue avalando las prácticas penitenciarias de antaño donde cualquier derecho puede convertirse en un beneficio, que es otorgado o no de forma discrecional por el personal penitenciario y es utilizado como forma de intercambio en el centro del modelo punitivo-premial. (Iglesias, 2017, p. 51).

Resulta importante destacar entonces, que la norma acentúa la idea de garantizar un derecho, en este caso a la educación, de las personas que se encuentran presas y se expresa la intención de que el ejercicio del derecho educativo no se vea impedido u obstaculizado por la situación de encierro, es decir, que esas dos lógicas no entren en conflicto y se garantice el acceso a la educación. Por otro lado, se deja constancia de que debe existir una información fehaciente hacia la persona que ingresa a la cárcel sobre esta posibilidad de estudiar.

Sin embargo, en la práctica esta normativa queda en gran medida sujeta a la arbitrariedad de las autoridades penitenciarias que disponen de ella, para utilizarla como herramienta de obediencia y control interno de la cárcel. Esto resulta así ya que el hecho de acudir al espacio educativo dentro de la cárcel tiene un resultado directo en el concepto de la persona, dentro del programa tratamental, que determinará luego el período de la condena de la persona.

El Consejo Correccional del servicio penitenciario califica trimestralmente la conducta y el concepto del preso. Este concepto repercutirá en el reconocimiento de diversos derechos penitenciarios y su tránsito por los distintos estadios del Régimen Progresivo.

De esta manera, para acceder a salidas transitorias y situaciones de semilibertad, la persona privada de su libertad debe tener ciertos niveles de buena conducta. Cabe destacar que se comienza a computar esta evaluación de conducta desde la escala inferior, lo que torna dificultoso lograr altos niveles de conducta en esta escala del tratamiento penitenciario.

Así, se genera un mecanismo disciplinario de parte del servicio penitenciario hacia las personas privadas de su libertad, donde se coloca el derecho educativo, contemplado en la normativa anteriormente citada, en un lugar alejado de la concepción de derecho y más ligada a una visión mercantil de intercambio y búsqueda del beneficio propio, despojándolo de su componente esencial y valioso como puede ser el hecho de estudiar y capacitarse para ubicarlo dentro del modelo punitivo-premial dominante legislado por la Ley 24 660 que regula la pena privativa de la libertad.

### **8.2.2 Educación Universitaria en la cárcel**

En la República Argentina existen distintos programas universitarios de educación en contextos de encierro, con diferentes modalidades (presencial, a distancia, con tutorías) y diversas propuestas académicas en torno a estas iniciativas de prácticas educativas en cárceles. A continuación, se nombrarán los principales programas al respecto, teniendo en cuenta su trayectoria, cantidad de participantes, importancia de la propuesta y oferta académica.

Entre los principales programas de educación universitaria en cárceles que existen actualmente en los distintos centros de detención penal de la Argentina, se destacan: el Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires, que fue el primero de todos ellos y que comenzó a funcionar desde 1986, el Programa Universitario en la Cárcel (PUC) de la Universidad de Córdoba, que entró en vigencia en 1997, el Programa de Educación en Contextos de Encierro de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCUYO) que data de 2008, el Programa de Educación en Cárceles “Extensión Áulica N° 9” de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), que se formalizó en el año 2009, el Programa Universidad en la Cárcel de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN), con inicio en 2012, y el Programa de Educación en Cárceles de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), con fecha de comienzo en el año 2016.

Además de estos programas de educación universitaria en cárceles, existen otros tantos proyectos educativos en contextos de encierro que involucran talleres, espacios de reflexión, ámbitos artísticos y deportivos, que colaboran a su manera para generar mayores lugares y posibilidades que abran la cárcel y rompan, aunque sea momentáneamente, la lógica de vigilancia y castigo que domina los distintos espacios carcelarios.

En términos institucionales, cabe destacar el alto grado de complejidad y dificultad que tuvieron que atravesar los distintos programas en sus momentos fundacionales y de gestación del proyecto universitario en contexto de encierro. No sólo enfrentaron problemas de coordinación y planificación de la propuesta, sino también existieron,

naturalmente, resistencias y conflictos al intentar desarrollar esta propuesta de educación universitaria dentro de la cárcel.

Cabe destacar que, desde el año 2010 funciona la Mesa Interuniversitaria Nacional sobre Educación en Contextos de Encierro, en el marco de la Red Nacional de Extensión Universitaria (Rexuni), dependiente del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN). Además, en septiembre de 2014, se conformó la Red Interuniversitaria de Derechos Humanos y Educación Carcelaria del Mercosur, con la participación de alrededor de quince universidades argentinas.

A nivel internacional, se destacan los pactos internacionales de Derechos Humanos, las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre asuntos educativos y más precisamente en cuestiones de cárceles, y los distintos pactos y resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) vinculados a las personas privadas de su libertad y el acceso a la educación en este contexto.

En palabras de Juan Pablo Parchuc, coordinador de la Facultad de Filosofía y Letras dentro del Programa UBA XXII, *“la Universidad en la cárcel permite no solo ampliar los alcances de las intervenciones educativas sobre la problemática de la educación en contextos de encierro, los derechos humanos y la inclusión de las personas privadas de libertad ambulatoria y liberadas, sino también, correr los límites y abrir nuevas discusiones e interrogantes en las instituciones y políticas públicas.”* (Parchuc, 2015, p. 16).



Para Parchuc, la intervención de un programa de tipo universitario dentro de una cárcel, debe plantearse la garantía del derecho a la educación para todas las personas que se encuentran detenidas en la cárcel, pero también considerar la posibilidad de generar mayor cantidad de espacios dentro del complejo penitenciario, donde exista la reflexión, el debate, la investigación y diferentes experiencias académicas que visibilicen la realidad carcelaria y denuncien las realidades que ocurren cotidianamente en sus interiores. De alguna manera, que los centros educativos puedan funcionar como “cajas de resonancia” de lo que ocurre allí dentro. (Parchuc, 2015, p. 25).

En relación a esta mirada de la presencia de la universidad dentro de la cárcel, Alcira Daroqui destaca en “Voces del encierro”, la importancia de producir conocimiento “desde adentro” de la cárcel, con la voz y la palabra de sus protagonistas. Para la socióloga, resulta fundamental complejizar el conocimiento sobre la cuestión carcelaria y avanzar sobre la cárcel, penetrándola y visibilizando la realidad de sus “habitantes involuntarios”. (Daroqui, 2012).

En este mismo sentido, el informe del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria también suscribe esta idea y realza el sentido de una universidad que pueda dar valor a los distintos testimonios en primera persona de las personas detenidas, que puedan ellos mismos ser quienes se expresan y relatan los casos de violencia y tortura que padecen cotidianamente en el ámbito carcelario. De manera que este sea un punto de partida para ejercer una defensa de los derechos humanos y un cuestionamiento al sistema penal.

En este punto se puede advertir una tensión en relación a la mirada que posee el servicio penitenciario sobre la educación dentro de un marco tratamental y parte integrante de la estructura administrativa que busca garantizar el orden interno de la cárcel y el rol que cumple la universidad dentro de la cárcel, en el sentido de ampliación y garantía de derechos.

En determinados casos esta perspectiva contrapuesta, como es el caso del choque entre educación y seguridad, o los derechos y el castigo, el disciplinamiento y el control, llegan a impregnar todos los espacios y cualquier tipo de práctica dentro de la institución carcelaria. En este plano de acción, Juan Parchuc considera que existen innumerables avances y retrocesos permanentes que hacen que exista un gran dinamismo y un escenario sumamente cambiante e incierto, pero donde las relaciones de poder son absolutamente asimétricas y el servicio penitenciario controla lo que se desarrolla en el interior de la cárcel. (Parchuc, 2015).

De esta manera, como lo expresa Alcira Daroqui, *“se hace evidente la contradicción entre el objetivo fundamental del programa, que es garantizar el ejercicio del derecho a estudiar, generando un espacio de libertad al interior de la cárcel, guiado por los principios básicos de la universidad pública que tiene entre sus pilares fundamentales la participación democrática, el respeto al disenso, la igualdad de oportunidades y la libertad de expresión y el objetivo explícito de la política penitenciaria en cuanto a considerar a la educación, como instrumento de corrección y moralización.”* (Daroqui, 2012, p. 2).

En efecto, la irrupción de la Universidad en la cárcel significó la generación forzada de un espacio de intersección de dos lógicas contrapuestas, la lógica punitiva del encierro y la horizontal y democrática de la Universidad.

Como expresa Marta Laferriere, una de las fundadoras del Programa UBA XXII, *la Universidad no llega a la cárcel con una visión asistencialista, sino profundamente política. Su fundamento debe reconocerse en la creación y el sostenimiento de un espacio de ejercicio de derechos, despojándolo de la lógica de premios y castigos propia de la cárcel y este proceso indefectiblemente conlleva resistencias y obstáculos de una institución que se siente penetrada por un programa y determinados actores que se proponen “abrir” de alguna manera la cárcel a la sociedad.* (Laferriere, 2012, p. 12).

En la misma postura, Daroqui expresa que esta experiencia resulta una propuesta para el cambio, para producir otros sentidos a través del estudio y el conocimiento. Resulta pertinente destacar, como lo hace Daroqui, que los estudiantes continúan en la cárcel, en su condición de presos, y que seguirán recibiendo vulneraciones y maltratos, pero ellos ya no serán los mismos luego de su paso por el Centro Universitario Devoto, algo les habrá sucedido que les permite pensarse de alguna forma libres, con otras subjetividades y de algún modo, menos sujetos. (Daroqui, 2009, p. 19).

Por otro lado, y en una mirada integral del proceso, Alcira Daroqui observa que a la Universidad y sus actores se les presenta el desafío de reconocer que la cárcel también ha hecho su ingreso dentro de la Universidad.

De esta manera, para Daroqui es preciso analizar esta situación y encontrar formas adecuadas que permitan darle continuidad a este proyecto de la Universidad en la cárcel y que eviten cierta relación institucional que obstaculice el avance de este programa. (Daroqui, 2009, p. 15).

En este sentido, son numerosas las prácticas registradas que han tendido a limitar y controlar el desarrollo de la experiencia universitaria, tales como la obstaculización del ingreso de dirigentes estudiantiles, excesivos requisitos burocráticos para el ingreso de docentes, solicitud de informes a la universidad sobre programas de materias, solicitud de calificaciones de alumnos para elaborar informes sobre ellos en tanto presos, etc. (Daroqui, 2012, p. 20).

Daroqui plantea el interrogante sobre el sentido de pensar una universidad que intenta, por un lado, instalar en la cárcel el principio de que las personas detenidas que acuden al centro universitario cuenten con los mismos derechos que los que pueden tener los estudiantes fuera de la cárcel, y por el otro, cierto trabajo coordinado entre la misma institución universitaria con el SPF, que evalúa, califica y elabora un concepto y un informe que finalmente será puesto a disposición de un organismo penitenciario que tomará medidas punitivas favorables o negativas hacia la persona que concurre al centro universitario en calidad de estudiante y no de preso.

De este modo, los conceptos son elaborados desde la maquinaria de premios y castigos que construyen determinadas relaciones carcelarias y sobre las que la universidad no tiene injerencia alguna.

Así configurado el panorama, las personas detenidas que estudian en el centro universitario reciben una evaluación que no corresponde a su desempeño universitario, únicamente, y que se ve inmerso dentro de la estructura penitenciaria que utiliza este paso por la universidad como parte de su análisis tratamental. (Daroqui, 2012, p. 22).

## **9. Programa UBA XXII**

El Programa UBA XXII representa el primer caso a nivel nacional e internacional, donde una universidad, en este caso de carácter pública, laica y gratuita, ingresa a un centro de detención penal, con el propósito fundamental de brindar educación superior a las personas en situación de privación de su libertad ambulatoria.

Para comenzar a trazar la cronología de esta experiencia, es preciso señalar que hubo un primer momento de gestación en el año 1985.

La Licenciada Marta Laferriere, entonces coordinadora del Ciclo Básico Común de la UBA, relata que recibió la visita de una señora que le realizó una consulta y un pedido informal. El pedido en cuestión implicaba la posibilidad de que su hijo pudiera cursar estudios superiores en la cárcel. Su hijo, detenido en el Complejo Penitenciario de Devoto, demandaba poder estudiar el ciclo universitario dentro del mismo centro de detención, hecho que nunca había ocurrido hasta entonces. (Laferriere, 2006, p. 21).

Luego de este primer acercamiento, la Universidad de Buenos Aires decidió tomar en cuenta este pedido, en parte por el contexto político y social de retorno a la democracia que acontecía en ese entonces en nuestro país y que resultó fundamental para que aconteciera este fenómeno educativo en contexto de encierro.

De este modo, el 17 de diciembre de 1985 se puede establecer como un primer momento clave para comprender este proceso que se estaba generando en relación a poder garantizar la educación universitaria en cárceles. En esta fecha se firmó un primer convenio entre el Rector de la Universidad de Buenos Aires y el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que permitía estudiar un ciclo de enseñanza superior a cualquier persona detenida en las cárceles de nuestro país con el solo requisito de tener el título de secundario, elemento análogo en el exterior de la cárcel. Esto implicaba que podían comenzar o culminar estudios universitarios dentro de la cárcel sin ningún tipo de discriminación por su condición penal. (Laferriere, 2006, p. 20).

A partir de este primer convenio se establecía el derecho a estudiar de las personas detenidas, más allá de su condición penal circunstancial que no debía interferir en sus trayectorias académicas. Este convenio fue ratificado en febrero de 1986, dando comienzo a esta experiencia de educación universitaria en contexto de encierro en la Argentina.

En relación a su nombre, se puede observar cómo su denominación fue modificándose durante los primeros años del proyecto. En un principio se denominó “universidad en la cárcel”, luego fue el Programa de Estudios UBA-SPF(PEUS), para finalmente adoptar el nombre que perdura hasta la actualidad: Programa UBA XXII. (Laferriere, 2006).

Para Marta Laferriere, todo lo ocurrido en relación a este proyecto de educación universitaria en cárceles, implicó instalar la palabra dentro de la cárcel, es decir, el

poder de la palabra frente al lenguaje del cuerpo, de la agresión, la violencia, que son algo recurrente dentro del sistema penitenciario.

A su vez, Laferriere recurre al concepto de “porosidad” para describir lo que significó el ingreso de la universidad en la cárcel, al crearse un modelo de resistencia frente a la estructura de poder propia del régimen carcelario.

Para Laferriere, UBA XXII permitió entonces construir valores ligados a la ciudadanía, a la generación de una participación activa de las personas privadas de su libertad, a la vez que colaboró en la formación de valores tales como la autogestión, la autodisciplina y una mayor apertura democrática dentro de las limitaciones de la lógica punitiva-premial que predomina en la cárcel. (Laferriere, 2006, p. 187).

En relación al contexto democrático del país, es preciso señalar que el inicio de este proyecto coincide con un contexto político y social específico de la Argentina, es decir, una época donde se produjo la recuperación del sistema democrático luego de un período de dictadura militar, la más sangrienta que haya padecido nuestro país y que dejaba un saldo de torturas, desapariciones, muertes y represión que marcaría el desarrollo histórico de los años subsiguientes.

Durante estos años que comenzaron luego de las elecciones democráticas de 1983, había un gran entusiasmo de parte de la sociedad en recuperar los valores democráticos para el país y se produjo un proceso paulatino de democratización de las distintas instituciones que constituían el Estado argentino.

A partir de la lectura de los distintos testimonios de quienes participaron de la gestación y consolidación de este proyecto educativo, fue el contexto sociopolítico de la

Argentina el que permitió el comienzo de esta experiencia de educación universitaria dentro de la cárcel, y que difícilmente se pudiera haber dado en otro momento histórico.

Como lo explica Alcira Daroqui, reflexionar sobre este momento histórico-político de la realidad argentina, permite comprender cómo fue posible que estas dos instituciones, la Universidad y el Servicio Penitenciario Federal, con dos lógicas sociales, de funcionamiento y organización antagónicas, acordaran iniciar esta experiencia en conjunto. (Daroqui, 2009, p. 17).

De manera que podría aseverarse que el marco político de la “primavera democrática” fue el factor fundamental que facilitó y posibilitó, en gran medida, que estas dos instituciones con funciones sociales tan diferentes pudieran interactuar y ampliar sus roles para dar comienzo a este programa universitario.

Este ingreso de la Universidad de Buenos Aires implicó que el Servicio Penitenciario Federal, una institución de vigilancia y castigo de las personas detenidas y que funcionó como un organismo ejecutor de la represión durante el período 1976-1983, se viera incomodado por esta nueva presencia de una institución con valores antagónicos y una propuesta que tenía la intención de interpelar al sistema penal y garantizar ciertos derechos cercenados. Un SPF que había tenido una participación activa durante la dictadura militar que se estaba dejando en el pasado y esto también resultó un elemento central para comprender su posicionamiento ante esta nueva experiencia que comenzaba por entonces.



Las principales motivaciones que incentivaron al SPF a ser parte de este proceso de apertura de la cárcel hacia la sociedad, estuvieron fuertemente ligadas a la existencia de una postura estratégica (comprometido con la violación de los DDHH durante la dictadura) en relación a reconocer, por lo menos discursivamente, una postura más abierta de la institución penitenciaria, más afín a los principios democráticos que se instauraban en el país y también, en reconocer a los presos como sujetos de derecho. De este modo, la educación universitaria ingresaba a la cárcel en un contexto donde las fuerzas de seguridad veían serios riesgos de ser juzgadas por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura en nuestro país. (Daroqui, 2009).

Por lo tanto, se producía el inicio de esta experiencia universitaria en la cárcel y era observada de dos formas distintas por las dos instituciones involucradas en el proceso. La UBA lo tomó como parte de un programa de ampliación de derechos educativos y un ejercicio de los derechos humanos de las personas detenidas, y el SPF, tomando en consideración que debía rendir cuentas de su accionar durante toda la década anterior, adoptó una posición estratégica en cuanto al programa. (Laferriere, 2006, p. 9).

Uno de los principales puntos de conflicto al iniciarse esta experiencia universitaria en contexto de encierro fue si el acceso al centro universitario debía tener carácter irrestricto o no. En este sentido, Marta Laferriere menciona que hubo algunos reparos de parte de algunos docentes y directivos en aceptar el ingreso al centro de personas involucradas en la dictadura militar, fuerzas de seguridad y el SPF, es decir, con los delitos de lesa humanidad. (Laferriere, 2006, p. 199).

En cuanto a su estructura administrativa, el Programa UBA XXII cuenta con una Dirección y depende de la Secretaría de Asuntos Académicos de la UBA. En sus

comienzos contaba con una dirección mínima que realizaba distintas funciones administrativas y operativas. En palabras de Marta Laferriere, era un momento donde la acción era prioritaria y se antepuso a algunos aspectos organizativos y teóricos de esta experiencia. (Laferriere, 2006, p. 20).

En septiembre de 1993 se creó la Secretaría Técnica, encargada de asistir a la Dirección en cuestiones de índole académicas, administrativas, relaciones institucionales, prensa y comunicación.

A su vez, se propuso desde la coordinación, promover un funcionamiento de la universidad lo más similarmente posible a cómo funcionaba fuera de la cárcel, es decir, buscar articular acciones de investigación junto con la Secretaría de Ciencia y Técnica, brindar cursos, talleres y jornadas didácticas a través de la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, y la promoción de actividades deportivas en vínculo con la Dirección de Deporte. Por otro lado, dentro del programa se contempló un espacio de consultoría y asistencia integral conformado por psicólogos, sociólogos y abogados para abordar distintas problemáticas dentro de la cárcel.

En este primer período de la experiencia, había solamente cuatro alumnos y pocos docentes que acudían a dictar materias del CBC al centro de detención. Con el paso del tiempo la asistencia fue aumentando y se formó un grupo de profesores del CBC que asistían a dar clases de forma regular.

Luego se fueron conformando las distintas carreras de grado en unidades académicas y el programa tomó mayor envergadura.

Al respecto, Leandro Halperín, quien fue director del Programa FUBA XXII y ex responsable de Readaptación Social de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia de la Nación, menciona que al principio las personas acudían al centro universitario para conocer y saber sobre sus causas penales. También resultó para ellos un lugar donde podían ir a denunciar casos de tortura y malos tratos de parte del SPF, mediante la presentación de un hábeas corpus, por ejemplo. Según Halperín, se producía un cambio en el relacionamiento de los presos para con el sistema, en general, se abría una nueva posibilidad para denunciar, reclamar y hacer escuchar las voces de las personas privadas de su libertad, a través de ellos mismos. (Laferriere, 2006, p. 117).

En la actualidad se desarrollan las siguientes carreras en los distintos centros penitenciarios de Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires: CBC, Derecho, Letras, Sociología, Contador público, Administración de empresas, Psicología, Filosofía y Trabajo social. Por su parte, la Facultad de Ciencias Exactas dicta cursos de informática y desarrolla actividades extracurriculares que tienen una gran concurrencia de personas.

Por otra parte, y en consonancia con la intención fundacional de que el programa pudiera acercar la sociedad con lo que ocurre dentro de las cárceles y genere mayor apertura, en 2003, la Facultad de Derecho abrió la oferta para que sus alumnos puedan realizar sus prácticas profesionales en el Centro Universitario Devoto, lo que representa una instancia de gran intercambio entre lo que sucede adentro de la cárcel y el afuera.

En cuanto a su cursada, el Programa UBA XXII es completamente presencial y este aspecto es distintivo de otras propuestas universitarias en cárceles del país, donde en algunos casos se ofrecen cursadas semipresenciales.<sup>49</sup>

La bibliografía de estudio la brinda la Universidad de manera absolutamente gratuita y en la mayor parte de los centros funcionan espacios de biblioteca para que los alumnos puedan consultar distinta bibliografía y resulten espacios de reunión e intercambios estudiantiles.

En este sentido, la FUBA realiza un trabajo de cooperación importante para proveer los materiales de lectura, al mismo tiempo que existen distintas articulaciones institucionales para poder recibir donaciones de libros, y que, en gran medida, sostienen el programa que carece de financiamiento propio y un escaso apoyo institucional de parte de la Universidad.

A nivel organizativo, el mantenimiento de la limpieza y el orden de cada espacio donde funcionan los centros universitarios está a cargo de las mismas personas privadas de su libertad, con la intención de formar un espacio con una lógica de funcionamiento y organización basado en la autogestión y la autonomía de los propios estudiantes, y para que puedan así apropiarse del espacio.

Se propuso un modelo universitario con reglas y acuerdos similares a los que funcionan en el exterior de la cárcel, con la enorme salvedad de que se encuentra dentro del ámbito penitenciario y su funcionamiento, en gran medida, resulta cooptado por esta otra institución en una relación de fuerzas absolutamente asimétrica y donde prima la lógica de la vigilancia y el disciplinamiento.

---

<sup>49</sup> [www.uba.ar/uba22](http://www.uba.ar/uba22)

En la actualidad, UBA XXII, con sus treinta y tres años de desarrollo, cuenta con centros universitarios en distintas cárceles federales: Centro Universitario Devoto (CUD), Centro Universitario Ezeiza en el Complejo IV (CUE mujeres) y Centro Universitario Ezeiza en el Complejo I (CUE varones). En el Centro Penitenciario II de Marcos Paz se dicta actualmente el tramo del CBC.

Las personas que se encuentran detenidas en las distintas cárceles donde funciona el programa, son consideradas alumnos regulares de la UBA, con los mismos derechos y obligaciones que los estudiantes fuera de la cárcel. Es decir, se busca igualar el status de estudiante universitario para que no exista ningún tipo de discriminación al respecto. Del mismo modo, los títulos obtenidos en contexto de encierro no tienen ninguna mención en cuanto a donde fueron obtenidos para no generar distinciones en este sentido. A su vez, participan de las elecciones para los centros de estudiantes de las facultades y eligen también delegados que los representen ante las autoridades universitarias.

Según un censo elaborado por el programa en 2005, en relación a las unidades penitenciarias dependientes del SPF donde se dicta el Programa UBA XXI, se contabilizaron 357 personas inscriptas, de los cuales 80 lograron obtener su título universitario dentro de la cárcel.

Algunos de los que no se recibieron dentro de la cárcel continuaron sus estudios universitarios o terciarios fuera de la misma. En otros casos, algunos alumnos pudieron encontrar una posibilidad de inserción laboral dentro de la misma Universidad de Buenos Aires y en algunos centros universitarios en cárceles. (Laferriere, 2006, p. 43).

Este programa de educación en cárceles ya cuenta con más de treinta años de existencia en diferentes centros de detención. En este sentido, Alcira Daroqui, quien fue coordinadora de la carrera de sociología en este programa, observaba ya en 2006 en la publicación *“La Universidad en la cárcel”*, que UBA XXII es una experiencia sumamente valiosa y que sería pertinente para sus participantes y personas que han transitado el programa, poder reflexionar sobre distintos aspectos que hacen a la consistencia de la propuesta.

En esta línea, Daroqui menciona, por ejemplo, el hecho de que el programa UBA XXII pudo haberse expandido por más cantidad de cárceles federales y que la participación de las personas involucradas en esta experiencia pudo haber tenido mayor relevancia al momento de planificar una política educativa universitaria dentro de la cárcel.

A su vez, Daroqui observa que el programa contó con una gran cantidad de alumnos que cursaron distintas carreras en contexto de encierro, pero que pudieron haber sido más si el programa se hubiera extendido y profundizado. Además, considera que luego de tantos años de vigencia, corresponde replantear objetivos y prioridades, repensar la organización académica, ver la posibilidad de incluir mayor cantidad de propuestas educativas y reforzar algunos compromisos. (Laferriere, 2006, p. 56).

En relación a esto, Nahir Repollo, coordinadora del curso de informática que lleva adelante la Facultad de Ciencias Exactas en el Centro Universitario Devoto, refuerza esta idea acerca de que el comienzo y los primeros años del programa fueron de gran fuerza y compromiso, pero que luego existió una tendencia hacia el estancamiento y es necesario tener en cuenta este debilitamiento.

Repollo menciona que el compromiso de las distintas unidades académicas y la dirección del programa se sostienen durante el tiempo, pero observa un apoyo menor de parte de la UBA para acompañar este esfuerzo. En este sentido, hace hincapié en la falta de recursos económicos para el dictado de talleres y la falta de reconocimiento económico para con los docentes que dictan clases en los centros universitarios, ya que muchos de ellos realizan una labor ad honorem. (Laferriere, 2006, p. 51).

Por otro lado, Daroqui considera fundamental que se difunda, en mayor medida, el programa para aquellos que aún no conocen de su existencia, tanto dentro como fuera de la cárcel. De esta manera también se involucraría a más cantidad de actores de la sociedad y eso, en definitiva, va en consonancia con el hecho de abrir la cárcel a la sociedad, “*romper sus muros*” y buscar garantizar, en mayor medida, los derechos de las personas privadas de su libertad en relación a la educación, pero también a la salud, a trabajar, a mantener vínculos familiares, etc. (Laferriere, 2006).

Además, se destaca el aspecto presupuestario como un elemento central a considerar de parte de la Universidad de Buenos Aires. El Programa UBA XXII no cuenta con un presupuesto propio, sino que depende del porcentaje que pueda destinar cada facultad para el funcionamiento de su oferta académica en los distintos centros universitarios en cárceles. En relación a los docentes que transitan los centros universitarios en cárceles, gran parte de ellos no tienen una designación especial que contemple el aumento de su carga horaria y el traslado fuera de las unidades académicas habituales.

Daroqui considera que, desde el aspecto académico, la UBA debería garantizar el derecho a la educación pública para toda persona que así lo demande, y en particular

con relación a las personas privadas de su libertad, que ven obstaculizados o postergados sus derechos a ejercer este derecho.

Por otro lado, en cuanto al aspecto político, la UBA debería adoptar un rol consecuente con la defensa y garantía de los derechos humanos. En este sentido, su presencia institucional debería producir otra lógica de relacionamiento, donde prime el respeto y el intercambio de conocimientos hacia el interior de la cárcel, generando cierta porosidad en algunos espacios de la misma.

Por su parte, Juan Pegoraro, profesor de la carrera de Sociología en la UBA y director de la revista *Delito y Sociedad*, analiza el desarrollo de UBA XXII y considera que el programa ha tenido un fuerte respaldo de los docentes que dictan clases y cursos dentro de la cárcel. Por otro lado, observa que lentamente el Servicio Penitenciario Federal ha neutralizado de alguna manera la realidad y fuerza que tenía este proyecto encabezado por el Grupo Universitario Devoto en sus inicios. De esta manera, Pegoraro analiza que hubo cierto corrimiento en relación al proyecto original que consistía en llevar la universidad a la cárcel, poblarla y de a poco ir cambiando la propia cárcel. Por el contrario, considera que se ha reducido a la transmisión de conocimientos y se ha tornado un espacio de estudios universitarios, que no es menor, pero ha quedado alejado de la propuesta fundacional, que, según su visión, era más ambiciosa en términos políticos. (Laferriere, 2006, p. 155).



## 9.1 Cárcel de devoto

La Cárcel de Devoto se ubica en el barrio de Monte Castro, dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al momento de ser emplazada, esta zona funcionaba, principalmente, como Hornos de Ladrillos, que, deshabitada, quedaba cruzando el Arroyo Maldonado sin entubar, y lejos del centro de la ciudad.

Para desarrollar la historia de la cárcel es preciso remontarse al 16 de octubre de 1920, momento en el cual se firmó el decreto de construcción de la misma, iniciada en 1925 y, en 1927, se habilitó formalmente el primer pabellón para alojar a personas privadas de su libertad. En este primer momento, se la denominó “depósito de Contraventores”, y ocupaba terrenos que pertenecían a la Facultad de Agronomía y Veterinaria.<sup>50</sup>

Cuando comenzó a funcionar la cárcel allí, las calles del barrio eran de tierra, tenían empedrado, no había energía eléctrica y el transporte público no llegaba de forma frecuente, ya que era una zona principalmente de quintas.

Según el proyecto original de la construcción, la cárcel estaría conformada por ocho pabellones paralelos, con un pasillo central de comunicación. Esta obra nunca se completó, ya que únicamente se construyeron las Plantas 1, 2 y 3.<sup>51</sup>

En 1957, el General Pedro Eugenio Aramburu, presidente de facto de la Argentina, dispuso, por decreto, la transferencia del edificio del Ministerio del Interior al Ministerio de Educación y Justicia. La Dirección Nacional de Institutos Penales, a quien

---

<sup>50</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Pág. 454.

<sup>51</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Pág. 454-455.

sucede el Servicio Penitenciario Federal, se concretó el 10 de diciembre de 1957, con la denominación de Instituto de Detención de la Capital Federal.

Con el natural avance del tiempo, esta zona de la Ciudad de Buenos Aires comenzó a poblarse y se desarrollaron algunas industrias textiles y metalmecánicas. Durante la década de 1990, con el proceso económico y político neoliberal llevado adelante por el gobierno de aquella época, se dismanteló la capacidad productiva en esta zona de la ciudad y algunas fábricas que sobrevivieron, fueron trasladadas hacia parques industriales creados en la Provincia de Buenos Aires.

De esta manera, la cárcel permaneció en la misma ubicación que tenía desde principios de Siglo XX, mientras que el barrio a su alrededor se fue modificando. Su permanencia la dota de cierta particularidad, ya que es la única cárcel que queda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el año 2006 cambió su nombre y comenzó a ser denominada Complejo Penitenciario Federal CABA, nombre que perdura hasta la actualidad.

El Complejo Penitenciario Federal de la CABA, ex Unidad N°2 de Devoto, representa una cárcel emblemática por su historia y ubicación en la Ciudad de Buenos Aires. Es la única cárcel que aún existe dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una población que asciende año tras año y está en una situación crítica de hacinamiento. La capacidad inicial de la cárcel de Villa Devoto era de 900 personas, en el año 1994 había 2.800, en el año 2006, 2110 alojados, para una unidad que para esa época tenía capacidad para 1694 personas.

En relación a este fenómeno de superpoblación en Devoto (hecho que ocurre en prácticamente todas las cárceles federales del país), el Poder Judicial determinó en mayo de 2019, la prohibición de que se lleven a cabo nuevos ingresos a la cárcel, por lo menos hasta que se normalice la situación en relación a su capacidad. En la actualidad el complejo penitenciario CABA aloja a más de trecientas personas por encima de su capacidad.<sup>52</sup>

El Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires es un establecimiento de alta-máxima seguridad y aloja a condenados y procesados varones mayores de edad. Tiene una superficie cubierta de 23000 metros cuadrados en un predio de 5,5 hectáreas.<sup>53</sup>

En cuanto a su estructura general, se puede mencionar que el CPF CABA se compone de cinco plantas en las que se distribuyen 45 pabellones y un módulo residencial de asistencia médica con seis salas de internación.

La Planta III de la cárcel es un edificio que cuenta con cuatro niveles: planta baja y tres pisos. En sus pisos tiene tres retenes-anexos y un espacio denominado Sector de Alojamiento Transitorio, ubicado arriba del Pabellón 12, también llamado Pabellón 13 dentro de la cárcel. Además, cuenta con entrepisos donde se construyeron oficinas. En los dos primeros funciona el área de educación, a pesar de que existe un lugar específico para esta área.

---

<sup>52</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas. Buenos Aires. 2017.

<sup>53</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA. Pág. 455.

En este Complejo Penitenciario se dictan actualmente todos los niveles de educación: la primaria y secundaria están a cargo de maestros penitenciarios y personal del Ministerio de Educación; las carreras universitarias y el CBC son cursadas en el Centro Universitario Devoto (CUD). Caso que será analizado con mayor detenimiento dentro de la presente investigación.

En el Celular 2 de la Planta V existe un “pabellón de estudiantes”, es decir, personas que tienen el status de estudiantes universitarios y acuden cotidianamente al CUD.

En 1986 comenzó a construirse lo que luego iba a denominarse Centro Universitario Devoto, en la unidad penitenciaria N°2. El lugar físico donde se produjo este proyecto en sus inicios fue cedido por el SPF a los estudiantes, tenía 1500 m<sup>2</sup> y estaba en condiciones de abandono. Los mismos presos fueron quienes acondicionaron este sitio para que pueda funcionar como un lugar de estudios luego de arduas negociaciones con el SPF. A su vez, en 1987 se inauguró la biblioteca del CUD, la primera biblioteca universitaria en una cárcel federal, gestionada por los mismos presos que transitaban el centro universitario.

## **9.2 Centro Universitario Devoto (CUD)**

Luego del primer convenio celebrado en 1985 y ratificado en 1986, entre la Universidad de Buenos Aires y el SPF, se dio inicio a lo que es el primer centro universitario dentro de una cárcel federal en la Argentina, el Centro Universitario Devoto (CUD), en la Cárcel de Devoto.

Sin embargo, es preciso señalar algunos puntos del mencionado convenio que merecen especial atención para tener una comprensión cabal de cuáles eran las condiciones iniciales de este proyecto.

Para comenzar, el convenio estipulaba una conducción compartida del programa universitario dentro de la Cárcel de Devoto, entre el SPF y la UBA. Por otro lado, establecía la conformación de una comisión conjunta llamada Comisión UBA-SPF con distintas funciones compartidas entre ambas instituciones. Dicha comisión quedaba integrada por seis miembros, tres de la UBA y tres del SPF. Es decir, que con esta composición se fijaba una paridad absoluta en cuanto a la conducción y ejecución del programa universitario. (Laferriere, 2006).

Por otro lado, el artículo 5 del convenio mencionaba que una de las atribuciones de la comisión conformada sería recibir las solicitudes de las personas interesadas en estudiar, evaluar sus méritos de acuerdo a criterios académicos, reevaluarlos al término de cada ciclo lectivo y exigir la aprobación de al menos dos materias por año para mantener la condición de alumno regular de la universidad.

Es decir, el convenio estipulaba algunas normas de funcionamiento y organización donde la UBA compartía la coordinación con el SPF y establecía algunas determinaciones que incidían en el desenvolvimiento del programa. De esta manera, la lógica punitiva-premial del SPF se instalaba en la estructura organizativa de la Universidad y ésta dejaba lugar para que el servicio penitenciario pudiera entrometerse en el correcto desarrollo del programa, estipulando criterios propios de la organización penitenciaria y en absoluto de carácter universitario.

De modo que el primer convenio firmado establecía una relación entre ambas instituciones donde la UBA se adaptaba a una lógica de funcionamiento afín al SPF.

Alcira Daroqui observa que es evidente que este convenio fue redactado por personal del SPF y su contenido es propio de la lógica de funcionamiento de esta institución.

Daroqui explica que plantea un régimen de evaluación que no le pertenece a la Universidad y que incluye ciertos parámetros que le son ajenos. (Daroqui, 2012, p. 18).

Por otro lado, Daroqui señala que el convenio estipulaba que la persona detenida para poder acceder a estudios universitarios dentro de la cárcel necesitaba un dictamen técnico criminológico favorable y un informe analizado por una Junta de Evaluación del propio SPF, lo cual va en contra del objetivo inicial de este proyecto que era la garantía del derecho a estudiar sin discriminación y dejando a un lado la situación penal de la persona. (Daroqui, 2012, p. 19).

A su vez el convenio menciona que, en caso de protagonizar faltas de disciplina o incumplimiento de las normas, el alumno perderá su condición de alumno regular de la universidad. De manera que se castiga al preso con una medida que no integra el régimen disciplinario de la cárcel y al mismo tiempo, intenta modificar la normativa de la universidad y su propio reglamento en lo que refiere a la condición de alumno regular.

De este modo, quedaba planteada la idea de que, para el Servicio Penitenciario Federal, la Universidad se incorporaba al funcionamiento de la cárcel, como un instrumento más del tratamiento penitenciario, bajo la idea de que pudiera cooperar en relación a la “readaptación social” de los presos, uno de los objetivos que dice sostener el SPF.

Marta Laferriere, coordinadora del Programa UBA XXII, relata en *“La Universidad en la cárcel, Programa UBA XXII”* que, en un primer momento del proyecto, eran muy pocas las personas que acudían a la cárcel para acercar la oferta del Ciclo Básico Común a las personas detenidas que estuvieran interesadas en comenzar sus estudios

universitarios en Devoto. De hecho, durante todo este período fundacional, Laferriere explica que no existía un espacio específico asignado donde pudieran desarrollarse los cursos de forma adecuada y en una dinámica similar a como resulta fuera de la cárcel, sino que las clases se impartían en algunas oficinas que estaban libres en algunos momentos del día y disponibles para comenzar con este proyecto educativo. (Laferriere, 2006, p. 82).

La posición expresada de parte del SPF en relación al ingreso del Programa UBA XXII a la Cárcel de Devoto, había sido disponer entonces un sector de la cárcel que se encontraba abandonado y en malas condiciones para que pudieran utilizarlo para el desarrollo de la Universidad. El SPF había manifestado la imposibilidad de arreglar este lugar para garantizar los cursos y la Universidad había declarado que no tenía los recursos necesarios tampoco para ponerlo en condiciones para el dictado de clases.

Ante esta situación de imposibilidad y poca predisposición para brindar un espacio digno para el desarrollo del programa, en el año 1986, un grupo de personas detenidas en la cárcel de Devoto decidieron comenzar a arreglar por su cuenta este espacio en estado de abandono dentro del perímetro denominado “cordón de seguridad de la Unidad”. Para comenzar estos arreglos del lugar tuvieron que solicitar a su vez la autorización y el permiso del SPF. En relación a esta iniciativa del grupo en cuestión, Laferriere destaca el trabajo realizado por estas personas, entre las cuales destaca la labor realizada por Sergio Schoklender, Roberto Sosa y Enrique Pellay, entre otros, como parte de las personas detenidas que más se involucraron en este proceso de llevar la Universidad a la cárcel y garantizar un espacio acorde a la propuesta universitaria. La

mano de obra la proveyeron ellos y los materiales necesarios para remodelar este espacio fueron cedidos a través de donaciones de instituciones privadas y religiosas.

Durante un tiempo, este grupo colaboró con la puesta en valor del espacio, pero paralelamente también estudiaba, generaba talleres, grupos de lectura, organizaba eventos y además tenía buenas notas. Este grupo de personas adoptó el nombre de Grupo Universitario Devoto (GUD) y en octubre de 1997 se elaboró su estatuto que tiene vigencia hasta el día de hoy. (Laferriere, 2006, p. 184).

Durante este primer período del centro universitario, y en gran medida el GUD era una parte fundamental, se promovieron determinados valores que luego serían los que conducirían toda la experiencia universitaria en Devoto, con algunos momentos críticos. Se destacaron los conceptos de autodisciplina, autogestión y financiamiento no estatal como principios rectores del proyecto. Schoklender explica que el grupo entendía que tenían que utilizar el espacio como una herramienta fundamental y poder abrirlo para el resto de la población de la cárcel. También considera que el proyecto de la Universidad en la cárcel le permitió a la misma Universidad poder mirar hacia dentro de la cárcel, que ocurre adentro y poder comprender de mejor forma la realidad social. (Laferriere, 2006, p. 178).

En un principio, la oferta académica que abría la Universidad era reducida y se dictaban únicamente clases pertenecientes al Ciclo Básico Común, tramo inicial y obligatorio para luego realizar cualquier carrera de la Universidad de Buenos Aires. A su vez, se ofreció el curso de UBA XXI para quien estuviera cursando el ciclo de educación



secundaria y pudiera además realizar alguna materia del CBC de forma paralela y así comenzar más rápidamente una carrera universitaria.

Las primeras carreras que ingresaron al programa dentro de la Cárcel de Devoto fueron Derecho y Psicología. Luego se incorporarían Sociología y Ciencias Económicas. Por su parte, la Facultad de Ciencias Exactas desarrolló cursos de informática y actividades extracurriculares dentro del centro que tuvieron una gran recepción y convocatoria. Esta faceta que supo desarrollar el CUD, además de las distintas carreras, resultó ser fundamental, ya que muchas personas que no poseían el título secundario podían acudir al centro de todos modos para cursar este tipo de talleres y actividades extracurriculares o bien ingresar a la biblioteca del CUD o compartir el espacio con otros alumnos y salir, al menos por un tiempo, del pabellón y la situación de encierro que conlleva.

La mayor parte de las carreras de esta Facultad se vieron impedidas de ofrecer sus distintas materias dada la imposibilidad de espacio y disposición de materiales para desarrollarlas.

Una vez dispuesto el espacio de manera correcta se logró impulsar en 1987 la creación de una biblioteca para el centro universitario. La biblioteca es administrada por los mismos alumnos y ofrece material de consulta para ellos, los estudiantes secundarios y la población en general más allá de su condición académica. También representa un lugar de encuentro e intercambio entre las personas que allí acuden, con otra lógica de relacionamiento diferente a la que puede observarse en el pabellón. (Laferriere, 2006, p. 24).

A su vez, se logró conformar un espacio destinado a la Asesoría Jurídica de las personas privadas de su libertad dentro del mismo centro. Este espacio generado por el CUD resultó ser muy atractivo para gran parte de las personas privadas de su libertad, ya que muchos de ellos al comienzo decidían acercarse al CUD con la principal motivación de poder conocer más acerca de su causa penal y poder ser asesorados sobre cómo debían orientar su situación procesal o bien denunciar casos de abusos, violencia y malos tratos dentro de los pabellones.

El año 1991 fue un momento importante para comprender el desarrollo histórico del CUD, ya que en esta fecha se produjo uno de los episodios más críticos del programa y que pusieron en riesgo su continuidad. En este año se produjo el traslado de cinco estudiantes del centro universitario hacia la Cárcel de Caseros, a partir del enfrentamiento de estos con las autoridades penitenciarias.

Como explica Alcira Daroqui, el Centro de Estudios había comenzado a incomodar a la lógica penitenciaria y comenzaban a generarse algunas tensiones en esta relación interinstitucional. El SPF se sentía amenazado por el permanente ingreso de los docentes de la UBA a la cárcel, ya que la Universidad ingresaba con una postura política crítica y su objetivo fundamental era la garantía de los DDHH. Estos episodios de conflicto implicaron castigos, represalias y la amenaza concreta del cierre del centro universitario en la Cárcel de Devoto. En este momento, autoridades de la Universidad, docentes, organismos civiles y las mismas personas detenidas se opusieron al cierre y finalmente no se llevó a cabo, pero hubo traslados para aquellos que habían iniciado este proceso de resistencia y se habían mostrado más contestatarios ante la autoridad penitenciaria.

Por otro lado, el mismo año, luego de estos conflictos mencionados, se dictó la Resolución N°310, la cual aprobó el reglamento interno de funcionamiento del Centro Universitario Devoto y su institucionalización definitiva en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, bajo determinados condicionantes en favor de la administración penitenciaria.

En este momento de mayor reconocimiento institucional de la experiencia universitaria, se planteó la creación del cargo de un director del centro, un Jefe de Estudios y un Bibliotecario como parte de una estructura organizativa de la Universidad, pero esta estructura administrativa no tuvo un correlato en la infraestructura necesaria para el funcionamiento y continuidad del centro, analiza Daroqui. (Daroqui, 2012).

De esta manera se refuerza la idea de que la universidad funcionaba entonces y lo hace actualmente dentro de la cárcel, principalmente a través del esfuerzo realizado por su directora, coordinadores académicos, profesores, estudiantes, dirigentes de la UBA, que garantizan las condiciones para el funcionamiento de la experiencia, pero no hay una institucionalidad que garantice la presencia universitaria dentro de la cárcel sin depender de esfuerzos individuales o colectivos específicos. Lo que predomina entonces es un funcionamiento de la institución universitaria bajo la conducción general del SPF, que ejerce un poder mayor en esta relación de fuerzas y supedita el desarrollo universitario bajo la organización general de la lógica penitenciaria.

Daroqui cuestiona el sentido entonces de esta experiencia universitaria, si en definitiva depende de las personas de la Universidad involucradas en este proceso, y donde al SPF no le interesa que el programa continúe, sino que sea funcional a la lógica punitiva-premial de la cárcel y que colabore en el gobierno interno de la cárcel.

En este sentido, es recurrente la práctica del SPF para limitar y controlar el desarrollo de esta experiencia, a partir de obstaculizar el ingreso de profesores, establecer requisitos burocráticos extensos, solicitar informes sobre los distintos alumnos que acuden al centro universitario, demorar el envío de los presos al centro, la provisión de materiales, etc. (Laferriere, 2006).

De este modo, se puede observar un funcionamiento de la universidad dentro de la cárcel, donde la primera se rige por la lógica premio-castigo de la segunda, es decir, un predominio de la cárcel por sobre la institución educativa en esta relación, y donde existe una priorización de los objetivos de la institución total por sobre la educativa.

Para Daroqui, el desafío de la presencia de la Universidad en la cárcel, no alcanza con aquellos docentes y alumnos, dirigentes estudiantiles y autoridades de cada unidad académica que se propongan generar este espacio de estudios dentro del encierro penitenciario. Es necesario, que la Universidad, desde una perspectiva institucional, reconozca el sentido político de la cárcel, el sustento de estas prácticas, los discursos penitenciarios y los sentidos que se generan. Daroqui sostiene que es preciso que la Universidad cuestione la ideología resocializadora y reeducativa del tratamiento penitenciario y el sistema punitivo premial que predomina en las cárceles.

De esta manera, resulta necesario para la autora, destacar el sentido político que tiene este ingreso de la Universidad en la cárcel, no en términos de hegemonía sino en cuanto al avance sistemático y continuo en la producción de una ruptura de la cárcel, que se sostenga en el reconocimiento de los presos como sujetos de derecho, con derecho a la asistencia de salud, a trabajar, a revincularse con sus afectos y a estudiar.

A su vez, desde esta perspectiva, promover la igualdad de oportunidades, la circulación del conocimiento y la producción de un intercambio en el marco de relaciones de respeto y reciprocidad, que permitan diferenciar las prácticas y los discursos de la Universidad de aquellos sostenidos desde la tecnología penitenciaria. (Daroqui, 2012).

Como explica Daroqui, si el objetivo es fundar un espacio de libertad al interior de la cárcel, es necesario comprender que existirá una fuerte resistencia de una institución y una política penal que a través de dos siglos ha fundado su existencia en la privación de la libertad y en la producción de sufrimiento.

En este sentido, la política penitenciaria resiste aquellos elementos que se diferencian de las prácticas degradantes habituales de la cárcel. Porque el ingreso de la universidad produce efectos en aquellas personas que accedieron al centro educativo, quizá disminuya las prácticas violentas al interior de ese espacio universitario, quizá también abandonen conductas autolesivas, quizá puedan resignificar esta experiencia una vez recobrada la libertad, etc.

También el ingreso de la universidad, significa la irrupción del "afuera" hacia el interior de la cárcel, ese "afuera" que ya no podrá ser indiferente ni complaciente con la degradación y humillación que observa cotidianamente. (Daroqui, 2012, p. 35).

La Universidad se plantea entonces como un vínculo con el "afuera", un espacio de construcción que permita poner en evidencia y distanciarse de prácticas y discursos penitenciarios, que castigan, violentan y humillan a las personas, para dar lugar a una mirada atenta acerca de las estrategias y obstáculos que buscan cooptar y limitar el alcance del programa.

## **10. Conclusión**

Durante el presente trabajo de investigación se realizó un recorrido histórico y un análisis teórico sobre el origen y evolución de la cárcel, para comprender sus fundamentos y lógica predominante, desde su surgimiento hasta el presente.

A lo largo de la investigación, se describió el sistema penitenciario en su faceta de institución que ejerce mecanismos de vigilancia y castigo, disciplinando a las personas privadas de su libertad, con el objetivo de “domesticar” a los sujetos y transformarlos en "objeto de intervención penitenciaria". (Daroqui, 2012).

Por otro lado, se abordó el componente socioeconómico que adopta la cárcel, en el sentido de segregar y aislar a aquellos que atentan contra la conservación del orden social y la propiedad privada en el marco de una organización social capitalista moderna.

En línea con el desarrollo de la modernidad y la consolidación del sistema capitalista, se trató la obra de Michel Foucault para dar cuenta del avance de ciertos dispositivos, técnicas y estructuras burocráticas emergentes al servicio de la cárcel, para fortalecer su lógica de vigilancia y castigo.

En este sentido, se analizó la teoría del positivismo criminológico de fines de Siglo XIX y sus estudios biologicistas acerca del hombre “delincuente”, los sujetos “anormales” y “peligrosos” para la sociedad, buscando problematizar la construcción teórica determinista de la criminología en relación a ciertas “patologías” que conducirían a la comisión de delitos.

A su vez, se explicó el surgimiento del tratamiento penitenciario a partir de esta concepción del “delincuente” como “sujeto enfermo”, al cual es preciso administrarle un tratamiento, es decir, se le atribuyen “propiedades curativas” a la cárcel y que permiten “resocializar” a las personas, a la vez que legitiman su existencia.

A propósito, se planteó la configuración de este nuevo sistema penitenciario, el "progresivo", el cual establece que la persona privada de su libertad puede reducir su pena, a partir de una buena conducta o buen concepto, herramientas de evaluación del régimen penitenciario.

En este contexto, se observa cómo la educación y el trabajo representan pilares de este tratamiento, es decir, son herramientas fundamentales de las cuales se vale el sistema penitenciario para disciplinar y garantizar cierto orden interno dentro de la cárcel.

Para este apartado fue preciso el análisis de la Ley Nacional N° 26695, modificatoria de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660, que implicó la creación de la figura del “estímulo educativo”. Éste radica en la posibilidad de reducir el tiempo de la condena en relación al nivel educativo alcanzado por la persona en la cárcel. Al mismo tiempo, forma parte del paradigma de premios y castigos de la cárcel, y es una herramienta idónea para el gobierno de la misma, ya que estipula una instancia de negociación para los presos, quienes buscan adherir a propuestas tratamentales a cambio de reducir su tiempo de encierro. Por su parte, el sistema penitenciario logra responder a un supuesto objetivo “resocializador” y conserva el orden interno de la cárcel. (Daroqui, 2012, p. 54).

Sin embargo, como se analizó previamente, desde hace un tiempo la cárcel se ha despojado de su función “resocializadora” y tan sólo administra un régimen de progresividad de la pena que consta de *"laberintos de obediencia fingida"* de parte de los presos y un "buen gobierno de la cárcel". (García Borés, Rivera Beiras, 2016).

De este modo, la educación universitaria en contexto de encierro constituye una forma más de estímulo dentro del marco del tratamiento penitenciario, y el derecho educativo se reduce de esta manera a la búsqueda de ciertos beneficios para reducir el tiempo de encierro y el avance en la progresividad de la pena. (Iglesias, 2017).

Para brindar un caso empírico sobre el análisis propuesto, se eligió estudiar el Programa UBA XXII, que tiene una amplia trayectoria en lo que refiere a educación en cárceles.

El Programa UBA XXII representa el primer caso a nivel nacional e internacional, donde una universidad, en este caso de carácter pública, laica y gratuita, ingresa a un centro de detención penal, con el propósito fundamental de brindar educación superior a las personas en situación de privación de su libertad ambulatoria. Este programa de educación en cárceles ya cuenta con más de treinta años de existencia en diferentes centros de detención.

En términos institucionales, se observa una gran complejidad y dificultad para el desarrollo del programa, en su momento inicial y en fases de desarrollo posterior. En este punto, se visibilizan problemas de coordinación, planificación y puesta en práctica del programa, pero también existen resistencias y conflictos por la naturaleza de la



propuesta, es decir, llevar a cabo un programa de educación universitaria dentro de una cárcel.

A partir de lo analizado, se puede determinar cómo la política penitenciaria resiste las prácticas o propuestas que se alejan y se contraponen con las desarrolladas habitualmente por el sistema penitenciario, que humillan y degradan a las personas. (Iglesias, 2017).

La Universidad no sólo colisiona con determinadas prácticas carcelarias, sino que también representa un vínculo hacia “afuera”, es decir, tiende un diálogo con la sociedad para exponer discursos penitenciarios, denunciar situaciones de violencia y alertar sobre herramientas que puedan obstaculizar el desarrollo del programa.

Al respecto, se pudo registrar cómo de forma recurrente el SPF busca limitar y controlar el desarrollo del programa educativo, a través de distintas formas de obstaculizar el ingreso de profesores, prohibir determinados materiales, solicitar informes sobre distintos alumnos, limitar el traslado de presos al centro, etc. (Iglesias, 2017).

En relación a ello, Daroqui plantea la tensión existente entre el sentido de instalar una propuesta educativa para que las personas detenidas puedan ejercer su derecho a una educación pública y un SPF, que evalúa, califica e informa para luego tomar medidas punitivas hacia la persona que concurre al centro universitario.

Sobre este punto, resulta importante realizar una diferenciación entre el preso que acude al centro universitario en calidad de alumno y su situación procesal-penal, cuestiones que no deberían relacionarse, tal cual ocurre de manera habitual. Esta diferencia se

presenta como algo sustancial al momento de concebir a la educación y el trabajo desde una perspectiva de derechos y no como un beneficio conseguido.<sup>54</sup>

Como explica Juan Pablo Parchuc, la presencia de un programa universitario en cárceles busca garantizar el derecho a la educación para todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, pero además debe ser una oportunidad para lograr mayor cantidad de espacios dentro del complejo penitenciario, en donde se cuestione y se debata sobre la situación de las personas encerradas y la realidad cotidiana de la cárcel.<sup>55</sup> Laferriere coincide con esta visión y caracteriza a este programa como una forma de generar “*porosidad*”, es decir, agrietar los muros de la cárcel y generar diálogo con la sociedad, para que puedan visibilizarse las situaciones que se viven dentro de la cárcel y permitan un vínculo de mayor cercanía con el “afuera”.

Como se planteó a lo largo de la investigación, la lógica punitiva-premial del SPF estuvo presente dentro de la organización institucional universitaria desde el primer convenio firmado y la posterior conformación de la junta interinstitucional. De este modo, se generó la posibilidad para que el servicio penitenciario pudiera intervenir en el armado y desarrollo del programa, ponderando algunos criterios propios de la organización penitenciaria y relegando prioridades de la Universidad.

Por lo tanto, se puede observar un funcionamiento de la Universidad dentro de la cárcel, desde sus orígenes hasta el presente, donde la lógica predominante tiene características propias del sistema de premios y castigos, y donde el SPF se arroja determinadas

---

<sup>54</sup> Ministerio de Educación de la Nación. Derechos y sistema penal. La dimensión jurídica de las prácticas educativas en contextos de encierro. Buenos Aires. 2010. Pág. 139.

atribuciones en relación a las características del programa de estudios universitarios en cárceles, ejerciendo un dominio marcado sobre la Universidad.

De este modo, se sostiene que no hay una institucionalidad que pueda garantizar una correcta presencia universitaria dentro de la cárcel, sino que el programa logra mantener su presencia gracias a voluntades y esfuerzos aislados de docentes, investigadores, organismos de Derechos Humanos y personalidades que sostienen el espacio a través de acciones individuales o manifestaciones colectivas que no adquieren grados de institucionalidad.

De manera que resulta necesario, que la Universidad adopte un rol institucional de mayor envergadura y reconozca su función política dentro de la cárcel. Daroqui sostiene que es necesario que la Universidad cuestione enfáticamente la ideología resocializadora del tratamiento penitenciario y el sistema punitivo premial que predomina en las cárceles. A su vez, la UBA debería adoptar un rol de mayor nivel de compromiso con la defensa y garantía de los derechos humanos. (Daroqui, 2012).

Daroqui, argumenta que:

*“si el objetivo es fundar un espacio de libertad al interior de la cárcel, es necesario comprender que existirá una fuerte resistencia de una institución y una política penal que a través de dos siglos ha fundado su existencia en la privación de la libertad y en la producción de sufrimiento”.* (Daroqui, 2012, p. 33).

En este sentido, Daroqui considera preciso buscar las formas que permitan darle mayor solidez y continuidad a esta experiencia de educación universitaria en cárceles,

remarcando el obstáculo que representa la presencia del SPF en la propia institución universitaria.

Sobre este punto, cabe señalar la poca expansión que adquirió el programa por otras cárceles durante su trayectoria, la baja participación en cantidad de alumnos que se encuentran privados de su libertad y la falta de convocatoria de las personas involucradas en este proceso para diseñar una política educativa en cárceles, en función de garantizar y ampliar derechos para las personas privadas de su libertad. (Daroqui, 2012, p. 15).

Para una futura investigación sobre este tema, se considera deseable la profundización de aspectos judiciales que influyen y modifican el desarrollo de los programas educativos en cárceles. Por otro lado, indagar sobre la formación de la identidad del alumno que concurre al centro universitario dentro de la cárcel, y en qué medida se asemeja o no al estudiante de la Universidad “afuera”. Por otro lado, las relaciones sociales que se desarrollan en el centro universitario en contexto de encierro, entendiendo este lugar como parte integrante de la cárcel, pero también como considerando su función como lugar de encuentro, intercambios y relacionamientos sociales que se distancian de la lógica punitivo-premial que predomina en el interior de las cárceles.

## 11. Bibliografía

Baratta, Alessandro (2004). Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam). Editorial B de F, Buenos Aires.

Beccaria, Cesare (1976). De los delitos y las penas, EJEA, Buenos Aires.

Bergalli, Roberto (1983). El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico. Temis. Bogotá.

Bergalli, Roberto (1983). Perspectiva sociológica: sus orígenes en El Pensamiento Criminológico. Península, Barcelona.

Bergalli, Roberto (1993). Cárcel y derechos humanos. Universidad de Barcelona. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 5 N°7.

Castel, Robert (1997). Las metamorfosis de la cuestión social. Paidós. Buenos Aires.

Daroqui, Alcira (2009). Veinte años de la Carrera de Sociología en el Programa UBA XXII: universidad en las cárceles. Buenos Aires.

Daroqui, Alcira (2009). Violencia carcelaria y Universidad. Instituto de Investigaciones Gino Germani. Universidad de Buenos Aires.

Daroqui, Alcira (comp.) (2009). Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Confinamiento Penitenciario. Un estudio sobre el confinamiento como castigo. Departamento de Investigaciones. Procuración Penitenciaria de la Nación. Buenos Aires.

Daroqui, Alcira (2012). La cárcel del presente, su “sentido” como práctica de secuestro institucional”. Pensamiento Penal. Buenos Aires.

Daroqui Alcira (2012). La cárcel en la universidad. Revista Pensamiento Penal. Buenos Aires.

Daroqui, Alcira (coord.) (2014). Castigar y gobernar. Hacia una sociología de la cárcel. Buenos Aires. Comisión Provincial por la Memoria. GESPyDH.

Del Olmo, Rosa (1981). América Latina y su criminología. Siglo XXI. Ciudad de México.

Foucault, Michel (1976). Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI. Buenos Aires.

García-Borés, Josep - Rivera Beiras, Iñaki (2016). La cárcel dispar. Observatorio del sistema penal y los derechos humanos de la Universidad de Barcelona. Ediciones Bellaterra. Barcelona.

Gayol, Sandra - Kessler, Gabriel (2002). Violencias, delitos y justicias en la Argentina. Manantial. Universidad General Sarmiento. Buenos Aires.

Iglesias, Griselda (2017). Los sentidos de la educación en cárceles en la política pública nacional. FLACSO.

Ingenieros, José (1957). Clasificación psicopatológica de los delincuentes en Criminología. Elmer Editor. Buenos Aires.

Melossi, Darío – Pavarini, Massimo (1980). Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. Siglo XXI. Buenos Aires.

Laferrere, Marta (2006). La universidad en la cárcel. Libros del Rojas. Buenos Aires.

Lombroso, Cesare (1902). El delito: sus causas y remedios. Madrid.

Parchuc, Juan Pablo (2013). Programa de extensión en cárceles de la Facultad de Filosofía y Letras: enfoque, modalidades y criterios de intervención. Buenos Aires.

Pavarini, Massimo (2002). Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Siglo XXI. Buenos Aires.

Pegoraro, Juan (1989). El empedrado camino del cielo. Crítica al pensamiento abolicionista en revista Fahrenheit 450, N° 4, Buenos Aires.

Pineau, Pablo, Dussel, Inés y Caruso, Marcelo (2013). La escuela como máquina de educar. Tres escritos sobre un proyecto de la modernidad. Paidós, Buenos Aires.

Rivera Iñaki-Dobon Juan (coordinadores) (1997): "Secuestros Institucionales y Derechos Humanos: la cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas". Edit. M.J. Bosch, Barcelona.

Rivera Beiras, Iñaki. (1997) Lineamientos garantistas para una transformación radical y reduccionista de la cárcel, una visión desde España. Problemáticas detectadas en el sistema penal español. Barcelona.

Scarfó, Francisco (2003). El Derecho a la educación en las cárceles como garantía de una Educación en Derechos Humanos en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 36. San José de Costa Rica.

Wacquant, Loic (1999). Las cárceles de la miseria. Edit. Manantial, Buenos Aires.

Congreso de la Nación Argentina. Ley N 24660 Ejecución de Pena Privativa de la Libertad. [S.l.]: [s.n.], 1996. Buenos Aires.

Congreso de la Nación Argentina. Ley N 26206 Ley de Educación Nacional. Buenos Aires. 2006.

Comisión Provincial por la Memoria. Informe Anual 2017. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura).1984. Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. París.

Instituto de Educación de la UNESCO (UIE), Manual sobre la Educación Básica en Establecimientos Penitenciarios, 1994.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, II Informe interamericano de la Educación en Derechos Humanos, Ed. Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Costa Rica, diciembre 2002.

Ministerio de Educación de la Nación (2010) Derechos y sistema penal. La dimensión jurídica de las prácticas educativas en contextos de encierro. Buenos Aires.

Procuración Penitenciaria de la Nación. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. Informe anual 2017. Registro Nacional de casos de tortura y malos tratos. IIGG. Facultad de Ciencias Sociales. UBA.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Organización de las Naciones Unidas.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015). Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Consejo Económico y Social, Naciones Unidas (ONU).

[www.uba.ar/uba22](http://www.uba.ar/uba22)

[www.gesec.com.ar/publicaciones/](http://www.gesec.com.ar/publicaciones/)



